



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA APELACIÓN
DE LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DE LOS MEDIOS DE
DEFENSA DEDUCIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL
PROCESO PENAL PERUANO**

AUTOR:

INTOR GIL, Loyda de los Angeles

ASESOR:

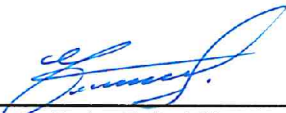
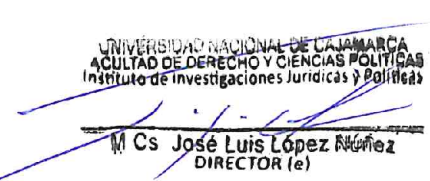
Dr. TELLO VILLANUEVA, Juan Carlos

Cajamarca, Perú, marzo de 2026.

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
LOYDA DE LOS ANGELES INTOR GIL
DNI: 75470067
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
2. Asesor (a): Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Departamento Académico:
Derecho.
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
☐ Bachiller ☒ Título profesional ☐ Segunda especialidad
☐ Maestro ☐ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
DESESTIMATORIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEDUCIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL
PROCESO PENAL PERUANO
6. Fecha de evaluación: 06/02/2026.
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (ORIGINAL) (*)
Porcentaje de Informe de Similitud: 19%.
8. Código Documento: oid:::3117:553977841
9. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ APROBADO ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES ☐ DESAPROBADO

Fecha Emisión: 10/02/2026.

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>	
 _____ Dr. Juan Carlos Tello Villanueva DNI: 43570003	 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas _____ M. Cs. José Luis López Ríos DIRECTOR (e)

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

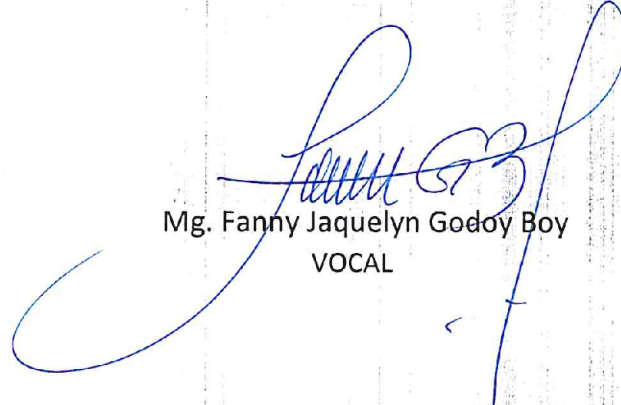
En la ciudad de Cajamarca, siendo las once y veinte minutos de la mañana del día jueves seis de marzo del dos mil veintiséis, reunidos en la Sala de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado N° 03, presidido por la Doctora Sandra Verónica Manrique Urteaga e integrado por el Dr. Joel Romero Mendoza, en su condición de Secretario; y, la Mg. Fanny Jaquelyn Godoy Boy, en calidad de Vocal, designado mediante Resolución de Decanato N° 048-2026-FDCP-UNC, de fecha 20 de febrero del 2026, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de tesis titulada: **"FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEDUCIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL PERUANO"**, presentado por la Bachiller en Derecho **LOYDA DE LOS ANGELES INTOR GIL**, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogada. En este sentido, se dio inicio al acto académico concediéndole a la sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por partes de los integrantes del jurado evaluador, las cuales fueron absueltas por la bachiller en mención, posteriormente, se invitó a la sustentante a abandonar el recinto con la finalidad de deliberar y calificar su desempeño, siendo el resultado: **APROBADO POR UNANIMIDAD CON CALIFICATIVO DE QUINCE (15)**, con lo que concluyó el acto académico, siendo las doce y treinta minutos del medio día, procediendo con la firma de los intervinientes.



Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga
PRESIDENTE



Dr. Joel Romero Mendoza
SECRETARIO



Mg. Fanny Jaquelyn Godoy Boy
VOCAL



Loyda de los Angeles Intor Gil
BACHILLER

A:

Mis padres, Segundo Intor e Isabel Gil, por su inmenso amor y apoyo
incondicional

Mi hermano, Samuel Intor, por no dudar ni un poquito en todo lo que puedo
llegar a lograr

Mi sobrina, Alíah Intor, pequeña luz que llegó para iluminar nuestras vidas y
hacernos sentir el amor más puro que puede existir

AGRADECIMIENTO

A Dios, en quien encontré la fortaleza para culminar la presente investigación.

A mi asesor, el Dr. Juan Carlos Tello Villanueva, por el valioso tiempo brindado y por ser un gran referente en mi formación académica.

A mi jefe, el Dr. Edgar Alfredo Rebaza Vargas, y compañeros de trabajo por su motivación constante y las enseñanzas impartidas en mi desarrollo laboral.

A toda mi familia y amigos, por creer siempre en mí y ser parte fundamental en todo mi proceso de formación profesional.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	i
TABLA DE CONTENIDO	iii
AGRADECIMIENTO	ii
LISTA DE ILUSTRACIONES	vii
LISTA DE ABREVIACIONES.....	viii
RESUMEN	ix
<i>ABSTRACT</i>	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	4
1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA	4
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	10
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	11
1.4. JUSTIFICACIÓN	11
1.5. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.5.1. Espacial	14
1.5.2. Temporal.....	14
1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN	14
1.6.1. De acuerdo al fin que persigue	14
1.6.2. De acuerdo al diseño de investigación	15
1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan ..	17
1.7. HIPÓTESIS	18
1.8. COMPONENTES	18

1.9. OBJETIVOS	19
1.9.1. General.....	19
1.9.2. Específicos	19
1.10. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	20
1.11. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	23
1.11.1. Genéricos	23
1.11.2. Propios del Derecho	25
1.12. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	30
1.12.1. Técnicas	30
1.12.2. Instrumentos	30
1.13. UNIVERSO Y MUESTRA.....	31
1.13.1. Universo.....	31
1.13.2. Muestra.....	31
CAPÍTULO II	32
MARCO TEÓRICO	32
2.1. ASPECTOS IUSFILOSÓFICOS.....	32
2.1.1. El iuspositivismo	32
2.1.2. Teoría de los derechos fundamentales.....	36
2.2. EL PROCESO PENAL PERUANO Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	38
2.2.1. Preceptos generales.....	38
2.2.2. Garantías genéricas	41
2.2.3. Garantías específicas	50
2.3. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO.....	57

2.3.1.	Preceptos generales	57
2.3.2.	El recurso de apelación	58
2.3.3.	Los principios del recurso	61
2.4.	LOS MEDIOS DE DEFENSA TÉCNICA EN LA ETAPA INTERMEDIA.....	64
2.4.1.	Alcances	64
2.4.2.	Finalidad	66
2.4.3.	Oportunidad	67
2.4.4.	Trámite.....	68
2.4.5.	Clasificación.....	69
2.5.	LA ANALOGÍA EN EL PROCESO PENAL PERUANO	82
2.5.1.	Alcances	82
2.5.2.	Clasificación.....	84
2.6.	ASPECTOS NORMATIVOS.....	86
2.6.1.	Convención Americana sobre Derechos Humanos	86
2.6.2.	Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	86
2.6.3.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	86
2.6.4.	Constitución Política del Perú	87
2.6.5.	Código Procesal Penal	87
	CAPÍTULO III	90
	DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS	90
3.1.	LA OPTIMIZACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA.....	94
3.2.	LA OPTIMIZACIÓN DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA	108
3.3.	LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD.....	117

3.4. LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS <i>PRO HOMINE</i> Y <i>PRO ACTIONE</i>	129
3.5. LA PROSCRIPCIÓN DE LA ANALOGÍA <i>IN MALAM PARTEM</i>	134
CAPÍTULO IV	141
PROPUESTA LEGISLATIVA	141
4.1. PRESENTACIÓN	141
4.2. TÍTULO.....	141
4.3. FÓRMULA LEGAL	142
4.4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	142
CONCLUSIONES	160
RECOMENDACIONES	163
LISTA DE REFERENCIAS.....	164

LISTA DE ILUSTRACIONES

Tabla 1: Comparación de fórmulas legales	158
---	-----

LISTA DE ABREVIACIONES

Art.	:	Artículo
CADH	:	Convención Americana de Derechos Humanos
CPP	:	Código Procesal Penal
DUDH	:	Declaración Universal de Derechos Humanos
Exp.	:	Expediente
Fund.	:	Fundamento
JIP	:	Juez de Investigación Preparatoria
MP	:	Ministerio Público
PIDCP	:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PJ	:	Poder Judicial
RENATI	:	Registro Nacional de Trabajos de Investigación de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria
TC	:	Tribunal Constitucional

RESUMEN

En la etapa intermedia del proceso penal peruano, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.2 y 350.1 del CPP, se ha facultado a la parte investigada para que luego de que se le notifique el requerimiento de acusación -en el plazo de 10 días- pueda deducir medios de defensa en dos circunstancias específicas, cuando no hayan sido planteados con anterioridad o cuando se basen en hechos nuevos. De deducirse, el JIP puede estimarlos o desestimarlos; para el supuesto en el que la resolución emitida sea estimatoria, el art. 352.3 del citado cuerpo normativo ha previsto la procedencia del recurso de apelación, sin hacer referencia al supuesto en el que se desestime los medios de defensa deducidos. Esta laguna normativa, genera tratos procesales desproporcionados y contradictorios en la aplicación de la ley. Ante este problema, la investigación tiene como objetivo determinar los fundamentos jurídicos que justifican la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano, planteándose como hipótesis que los fundamentos jurídicos que justifican la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano son: la optimización del derecho a la defensa, la optimización del derecho a la doble instancia y la materialización del derecho a la igualdad, así como, la observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* y la proscripción de la analogía *in malam partem*. Así, luego del análisis de las instituciones jurídicas involucradas, el resultado obtenido es que los fundamentos jurídicos son: la optimización del derecho a la defensa, la optimización del derecho a la doble instancia y la materialización del derecho a

la igualdad, así como, la observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* y la proscripción de la analogía *in malam partem*.

Palabras clave: medios de defensa, etapa intermedia, apelación, derecho a la defensa, derecho a la doble instancia, derecho a la igualdad, principios *pro homine* y *pro actione*, y analogía *in malam partem*.

ABSTRACT

In the intermediate stage of the Peruvian criminal process, according to Articles 7.2 and 350.1 of the Code of Criminal Procedure (CPP), the accused party is entitled, within 10 days of being notified of the indictment, to raise defenses under two specific circumstances: when they have not been previously raised or when they are based on new facts. If such defenses are raised, the Investigating Judge (JIP) may either uphold or dismiss them. If the ruling is upheld, Article 352.3 of the aforementioned legal code provides for the possibility of appeal, without addressing the scenario in which the defenses are dismissed. This legal gap leads to disproportionate and contradictory procedural treatment in the application of the law. Faced with this problem, the research aims to determine the legal grounds justifying an appeal against a decision dismissing the defenses raised during the preliminary hearing of the Peruvian criminal process. The hypothesis is that the legal grounds justifying an appeal against a decision dismissing the defenses raised during the preliminary hearing of the Peruvian criminal process are: the optimization of the right to a defense, the optimization of the right to a second instance, and the realization of the right to equality, as well as the observance of the pro homine and pro actione principles and the prohibition of analogy to the detriment of the accused. Thus, after analyzing the legal institutions involved, the result obtained is that the legal grounds are: the optimization of the right to a defense, the optimization of the right to a second instance, and the realization of the right to equality, as well as the observance of the pro homine and pro actione principles and the prohibition of analogy to the detriment of the accused.

Keywords: *means of defense, intermediate stage, appeal, right to defense, right to double instance, right to equality, pro homine and pro actione principles, and analogy in malam partem.*

INTRODUCCIÓN

La investigación aborda el problema jurídico derivado de la falta de regulación en el numeral 3 del art. 352 del Código Procesal Penal de la procedencia de la apelación contra la resolución que desestima los medios de defensa deducidos en etapa intermedia, contemplando únicamente dicho recurso para la resolución estimatoria de estos.

Lo cual, ha generado que un sector de la doctrina y la jurisprudencia -tales como Hurtado (2014), Arbulú (2015), Recurso de Queja del Exp. N.º 28-2017-55-5001-JR-PE-01 y III Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada- señalen su improcedencia y otro sector de la doctrina y jurisprudencia -tales como Oré (2016), Rosas (2013), Peña Cabrera (2024), Casación N.º 893-2016/Lambayeque y Casación N.º 929-2018/Lambayeque- señalen su procedencia.

En tal sentido, se tuvo como finalidad determinar los fundamentos jurídicos que justifican la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia, a efectos de proponer una modificación del citado artículo, que garantice los derechos fundamentales a la defensa, doble instancia e igualdad del imputado dentro del proceso penal. Para alcanzar tal propósito, el presente trabajo se estructura en cuatro capítulos articulados.

El primer capítulo desarrolla los aspectos metodológicos de la investigación, comprendidos por la contextualización o problemática, la descripción del

problema, su formulación y justificación, así como, por el ámbito de la investigación, el tipo de investigación, la hipótesis, los componentes, los objetivos, el estado de la cuestión, los métodos, las técnicas e instrumentos, y el universo y muestra.

El segundo capítulo correspondiente al marco teórico, se encuentra compuesto por los aspectos *iusfilosóficos* tales como el iuspositivismo y la teoría de los derechos fundamentales; asimismo, aborda el estudio conceptual del proceso penal y las garantías constitucionales, los medios impugnatorios (apelación), los medios de defensa técnica en la etapa intermedia y la analgía; y, los aspectos normativos, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Constitución Política y el Código Procesal Penal peruano.

El tercer capítulo comprende a la demostración de la hipótesis, en la que se analiza cada uno de los fundamentos jurídicos indicados en la hipótesis, estos son: la optimización del derecho a la defensa, la optimización del derecho a la doble instancia, la materialización del derecho a la igualdad, la observancia del principio *pro homine* y *pro actione* y la proscripción de la analogía *in malm partem*.

El cuarto capítulo, a partir del análisis del capítulo anterior, contiene la propuesta de *lege ferenda*, consistente en la modificación del numeral 3 del art. 352 del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 957, para

incorporar de manera expresa la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano.

Por último, como corolario de la investigación -en concordancia con los objetivos trazados y la hipótesis planteada- se establecieron las conclusiones y las recomendaciones que a juicio de la investigadora deben implementarse para superar la situación problemática identificada.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA

En el proceso penal peruano se garantiza el derecho a la defensa de la persona sobre la cual se inicia una investigación, desde su arista material y formal, permitiéndole ejercer su defensa de manera personal desde que toma conocimiento de los hechos delictivos que le son imputados y a través del patrocinio y asesoramiento de un abogado defensor en el desarrollo del mismo, respectivamente. Lo que, asegura la participación activa del investigado en el proceso penal iniciado en su contra.

La defensa formal ejercida por un abogado defensor, también denominada defensa técnica, se puede manifestar de dos formas, cuando el investigado brinda una respuesta positiva o no sobre los cargos que le son imputados, o, hace uso de los mecanismos procesales de los cuales se encuentra premunido frente a cualquier irregularidad que se pueda presentar a lo largo del proceso penal (Oré, 2016).

Dentro de estos mecanismos procesales encontramos a los medios de defensa técnicos, los cuales permiten al procesado oponerse o contradecir la acción penal incoada en su contra sin cuestionar el fondo del asunto, ya sea por omisiones y/o circunstancias que impiden la formación válida de la relación jurídica procesal de la cual es parte; por ende, de acuerdo a San Martín (2024), la prosecución del proceso penal

de manera temporal o definitiva. Así, se busca asegurar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos y evitar someter a las personas investigadas a un proceso penal viciado, que termine afectando sus derechos fundamentales.

Los medios de defensa del procesado, que constituyen la manifestación plena de su derecho a la defensa para cuestionar la existencia de un proceso penal en su contra, a los cuales hacemos referencia son los siguientes: cuestión previa, cuestión prejudicial y excepciones. El primero, cuestiona el incumplimiento de un requisito de procedibilidad establecido por la ley *sine qua non* se puede ejercitar la acción penal, cuya consecuencia es la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal, el cual podrá reiniciarse con la subsanación de la omisión cometida; el segundo, cuestiona la falta de pronunciamiento previo en otra vía sobre los hechos relacionados directamente al delito investigado en el proceso penal que se ventila en contra del procesado, ocasionando su suspensión hasta la obtención de la resolución correspondiente; y, los últimos cuestionan las irregularidades en el trámite por no haberse seguido lo dispuesto por ley, buscando su regularización o el sobreseimiento del proceso penal (Flores, 2016).

Dichos medios de defensa, conforme a lo establecido en el art. 7 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), pueden ser presentados en dos oportunidades procesales, una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias -en la etapa de

investigación preparatoria- y en la etapa intermedia, en el momento establecido por Ley. Asimismo, se habilita la facultad de ser declarados de oficio por el Juez de Investigación Preparatoria (en adelante JIP).

En el supuesto referido a la oportunidad de presentar los medios de defensa en la etapa intermedia, en el momento establecido por ley, se debe tener en cuenta el literal b) del numeral 1 del art. 350 del CPP. Dicho precepto normativo indica que luego de la notificación de la acusación -en el plazo de 10 días- se pueden deducir excepciones y otros medios de defensa, con la condición de que no hayan sido planteados anteriormente en la etapa de investigación preparatoria o se basen en hechos nuevos.

Esta segunda oportunidad de plantear medios de defensa es otorgada principalmente porque la etapa intermedia tiene como finalidad sanear el proceso, a través de la verificación del cumplimiento de los presupuestos de la acusación y la absolución de las observaciones formuladas por las partes procesales (Reátegui, 2024). En tal caso, el encargado de resolver cualquier medio de defensa deducido por el procesado será el JIP; que de ser estimado por la citada autoridad -de acuerdo al numeral 3 del art. 352 del CPP- procede recurso de apelación contra la resolución que contiene la referida decisión.

Al respecto, Hurtado (2014) sostiene que bajo una interpretación *a contrario sensu* y sistemática del citado artículo -de ser desestimado el

medio de defensa- no procede recurso de apelación, en concordancia a la denegatoria del mismo ante el pedido de sobreseimiento desestimado, establecido en el numeral 4 del art. 352 del CPP. Lo mencionado es compartido por Arbulú (2015), quien al tratar sobre el trámite que siguen los medios de defensa deducidos en etapa intermedia, señala que son recurribles cuando son declarados fundados.

Asimismo, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, al resolver un recurso de queja interpuesto en el Exp. N.º 28-2017-55-5001-JR-PE-01, mediante Resolución N.º 1 del 16 de octubre de 2023, indica que no procede el recurso de apelación contra la resolución que desestima una excepción o medio de defensa en etapa intermedia, en virtud a la interpretación sistemática del numeral 3 del art. 352 del CPP en materia de impugnación, ya que los recursos de apelación deben estar regulados en modo, plazo y forma para su aplicación, siendo coherentes con supuestos similares como el caso de la inimpugnabilidad del sobreseimiento desestimado, regulado en el numeral 4 del mismo artículo, y el objetivo de saneamiento formal que caracteriza a la etapa intermedia.

De igual manera, la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones que desestiman las excepciones de improcedencia de acción interpuestas y resueltas en etapa intermedia -

medios de defensa- acordó en el III Pleno Jurisdiccional su no procedencia, argumentando que el numeral 3 del art. 352 del CPP solo prevé la apelación de las resoluciones estimatorias de excepciones de improcedencia de acción interpuestas en etapa intermedia.

En posición contraria, Oré (2016) sin hacer distinción sobre la estimación o desestimación, menciona que la resolución que resuelve el medio de defensa planteado en etapa intermedia será apelable sin efecto suspensivo. En la misma línea, Rosas (2013) -al tratar las decisiones que se toman en la audiencia preliminar- sostiene que, de plantearse cualquier medio de defensa, el juez expedirá en la audiencia la resolución correspondiente, contra la cual procede recurso de apelación; y de manera más explícita, Peña Cabrera (2024), menciona que ante la fundabilidad o infundabilidad de los medios de defensa interpuestos por la defensa técnica del procesado en etapa intermedia se puede impugnar, correspondiendo resolver al superior jerárquico.

Así también, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Casación N.º 893-2016/Lambayeque señaló que “la posibilidad de impugnar decisiones desestimatorias de medios de defensa durante la etapa intermedia no se encuentra prohibida de forma expresa por la Ley. Por ello, permitir que dichas incidencias se apelen, respetará el principio de legalidad procesal” (fund. 6). De manera similar, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Casación N.º 929-2018/Lambayeque sustenta la procedencia del recurso de apelación de

resoluciones desestimatorias de los medios de defensa incoados en etapa intermedia en el principio *pro recurso*, el principio de igualdad ante la ley y la no aplicación de la analogía *in malam partem*, con el numeral 4 del art. 352 del CPP.

De ello, se advierte que, sobre la procedencia o no del recurso de apelación contra la resolución desestimatoria de un medio de defensa planteado en etapa intermedia, en la doctrina y en la jurisprudencia existen posiciones discrepantes, generando un problema jurídico que merece ser dilucidado; ya que, como se puede apreciar en los párrafos precedentes, algunos señalan que no procede recurso de apelación contra la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia, limitándolo solo para la resolución estimatoria; y otros señalan que sí procede dicho recurso contra la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia.

La existencia de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales contradictorias respecto a la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones desestimatorias de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano evidencia un escenario de inseguridad jurídica, que incide en los derechos fundamentales del imputado, tales como el derecho a la defensa, el derecho a la doble instancia y el derecho a la igualdad. Ello, en la medida en que la ausencia de un criterio uniforme sobre la procedencia de la apelación contra dichas decisiones puede restringir el acceso a un control jurisdiccional

superior, frente a resoluciones que afectan la validez o continuidad del proceso penal.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El numeral 3 del art. 352 del CPP, señala la procedencia del recurso de apelación contra la resolución estimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano, esto es, con la absolución del requerimiento de acusación, en el plazo de 10 días luego de notificada la misma, siempre y cuando no se hayan deducido con anterioridad o se basen en hechos nuevos.

En dicho precepto normativo, se evidencia una laguna normativa al no regular la procedencia del recurso de apelación contra la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia. Lo que, ha generado en la doctrina y la jurisprudencia posiciones discrepantes; un sector sostiene que sí procede la apelación de la resolución desestimatoria en tal supuesto y otro sector considera que no procede la misma.

Por ende, este problema jurídico amerita su investigación al tener incidencia directa en los derechos fundamentales del imputado, tales como el derecho a la defensa, el derecho a la doble instancia y el derecho a la igualdad.

En este marco contextual, se propuso la siguiente pregunta de investigación:

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano?

1.4. JUSTIFICACIÓN

La justificación teórica de la presente investigación radica en la contribución a la dogmática jurídico penal del Derecho Procesal Penal, ya que, se trata de componentes jurídicos relevantes para su desarrollo, tales como el derecho de defensa, el derecho a la igualdad, el derecho a la doble instancia, el recurso de apelación, los medios de defensa en la etapa intermedia y la analogía en el proceso penal peruano, que sirven para determinar los fundamentos jurídicos para la procedencia del recurso de apelación de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia que fueron desestimados por el JIP.

Ello, debido a que en la doctrina y en la jurisprudencia no se tiene una posición clara al respecto, ante la existencia de la laguna normativa advertida en el art. 352.3 del CPP, que regula la facultad de interponer el recurso de apelación contra la resolución estimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia, sin hacer referencia u

omitiendo el supuesto de la resolución desestimatoria de medios de defensa.

La justificación práctica ante el problema planteado en torno del cual gira la investigación surge a partir de la identificación de una laguna normativa en el ordenamiento jurídico procesal penal; ya que, el art. 352.3 del CPP al regular el recurso de apelación de resoluciones que emiten pronunciamiento sobre los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia, solo faculta su interposición frente a la resolución estimatoria.

Lo cual, genera que ante la interposición de recursos de apelación de resoluciones desestimatorias haya pronunciamientos judiciales contrarios, por ende, falencias relacionadas a la vulneración de los derechos de defensa, a la igualdad procesal y a la doble instancia, consecuentemente inseguridad jurídica. En ese sentido, se busca brindar a los administradores de justicia y principalmente al legislador un panorama completo de dicha problemática, a fin de que sus resoluciones se fundamenten de manera sistemática y coherente; y, se tome en cuenta la propuesta de modificar el art. 352.3 del CPP, para que incluya la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia, respectivamente.

Por su parte, la justificación metodológica radica en que la estructura de análisis adoptada constituye un referente útil para otros trabajos de

investigación jurídica, en particular para aquellos orientados al estudio de lagunas normativas, tensiones entre normas procesales y derechos fundamentales de carácter procesal, tales como el derecho a la defensa, doble instancia e igualdad.

Asimismo, la metodología adoptada constituyen una herramienta útil para la administración de justicia, ya que proporciona a los operadores de justicia un marco de análisis integral, sistemático y coherente, que no solo permita comprender y evaluar adecuadamente la problemática abordada, sino que además sirva como referencia metodológica para sustentar resoluciones más precisas y consistentes, promoviendo la seguridad jurídica, la uniformidad en la aplicación del derecho y el fortalecimiento de la confianza en el sistema judicial.

Finalmente, la justificación personal se sustenta en el fortalecimiento y profundización de los conocimientos especializados en Derecho Procesal Penal, que permitan a la tesista aplicarlos de manera efectiva en el ámbito práctico, mejorar su capacidad de análisis crítico frente a problemas jurídicos reales y contribuir a la toma de decisiones fundamentadas en el ejercicio profesional; asimismo, fomenta el desarrollo de competencias para interpretar normas, evaluar procedimientos y proponer soluciones jurídicas coherentes.

1.5. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Espacial

El alcance de la investigación es a nivel nacional, en el Derecho Procesal Penal peruano.

1.5.2. Temporal

Dada la naturaleza de la investigación, esta no requiere una delimitación temporal explícita porque trabaja con normas jurídicas vigentes, especificadas en el aspecto normativo de la presente tesis.

1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.6.1. De acuerdo al fin que persigue

A. Básica

La investigación básica, de acuerdo con Muntané (2010), se caracteriza porque se realiza dentro de un marco teórico específico sin la necesidad de recurrir a ningún aspecto práctico, con el objetivo de incrementar el conocimiento científico; en otras palabras, se servirá de la doctrina en general para crear nueva doctrina.

De ahí que, la investigación es básica porque se ha originado en el marco teórico del proceso penal común,

analizando la etapa intermedia, los medios de defensa deducidos en ella y la procedencia del recurso de apelación, a fin de determinar los fundamentos jurídicos para recurrir los medios de defensa desestimados; ello, sin la necesidad de recurrir a la contrastación de aspectos prácticos y con la finalidad de aportar nueva doctrina.

1.6.2. De acuerdo al diseño de investigación

A. Descriptiva

Teniendo en cuenta que, las investigaciones descriptivas buscan detallar las propiedades, perfiles y/o características de personas, comunidades, objetos u otros fenómenos que se encuentran siendo analizados (Hernández y Mendoza, 2018); la investigación se agrupa en este tipo, ya que, analizó instituciones jurídicas como la etapa intermedia, los medios de defensa y el recurso de apelación, a partir de la descripción de sus conceptos, características y efectos, con el objetivo de determinar cuáles son los fundamentos jurídicos para recurrir la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia.

Asimismo, se describió el contenido y alcance de los derechos a la defensa, a la doble instancia y a la igualdad, así como, la función de los principios *pro homine* y *pro*

actione, en el supuesto específico referido a la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia.

B. Explicativa

La investigación es explicativa porque a partir de los conceptos que abarca el tema de investigación se buscó exponer de forma detallada la relación entre los mismos (Baena, Ayala y Baños, 2017); es decir, se explicó el por qué de la procedencia del recurso de apelación contra la resolución desestimatoria de los medios de defensa planteados en etapa intermedia y sus efectos a partir de la correlación de dichas instituciones jurídicas.

Para lo cual, también fue necesario explicar cómo la restricción de la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia incide en el ejercicio efectivo de los derechos a la defensa, a la doble instancia y a la igualdad.

C. Propositiva

La investigación propositiva se caracteriza porque en ella se “formula una propuesta de modificación, derogación o creación de una norma jurídica” (Tantaleán, 2016, p. 8). La

presente investigación es de este tipo, ya que -luego de determinar los fundamentos jurídicos que justifican la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano- se elaboró una propuesta legislativa, consistente en la modificación del numeral 3 del art. 352 del CPP, que faculta la apelación de la resolución estimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia, ampliándola también a la resolución desestimatoria.

1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

La investigación tiene un enfoque cualitativo, ya que su base epistemológica se sustenta en la hermenéutica, la fenomenología y el interaccionismo simbólico, sin hacer uso de datos estadísticos para su desarrollo (Monje, 2011); lo que, se evidencia en la investigación, al haber utilizado una serie de métodos característicos de una investigación cualitativa, tales como: el método dogmático, el método sistemático y el método hermenéutico, así como el método analítico y el método deductivo. Ello, debido a que fue necesario abordar el problema jurídico desde un enfoque normativo, jurisprudencial y doctrinario.

1.7. HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos que justifican la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano, son:

- a. La optimización del derecho a la defensa.
- b. La optimización del derecho a la doble instancia.
- c. La materialización del derecho a la igualdad.
- d. La observancia de los principios *pro homine* y *pro actione*.
- e. La proscripción de la analogía *in malam partem*.

1.8. COMPONENTES

Los componentes de la hipótesis son los siguientes:

- A. La apelación de la resolución desestimatoria.
- B. Los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia.
- C. El derecho a la defensa.
- D. El derecho a la doble instancia.
- E. El derecho a la igualdad.
- F. Los principios *pro homine* y *pro actione*.
- G. La analógica *in malam partem*.

1.9. OBJETIVOS

1.9.1. General

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano.

1.9.2. Específicos

- A. Examinar la institución jurídica de la apelación en el proceso penal peruano, para su interposición contra la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia.
- B. Desarrollar los alcances y efectos de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia, para la interposición de la apelación contra la resolución que los desestima.
- C. Analizar el contenido protegido del derecho a la defensa, para la interposición de la apelación contra la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia.
- D. Analizar el contenido protegido del derecho a la doble instancia, para la interposición de la apelación contra la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia.

- E. Analizar el contenido protegido del derecho a la igualdad, para la interposición de la apelación contra la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia.
- F. Explicar la aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione* en la apelación, para su interposición contra la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia.
- G. Explicar la inaplicación de la analogía *in malam partem* del artículo 352.4 que prohíbe la apelación de la resolución desestimatoria del sobreseimiento, frente a la emisión de una resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia.
- H. Elaborar una propuesta legislativa que regule en el Código Procesal Penal la apelación de la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia.

1.10. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Luego de hacer la búsqueda en RENATI de los antecedentes investigativos en torno al problema formulado y a la hipótesis elaborada, se encontró la tesis de posgrado titulada: “¿Se satisfacen las garantías del derecho de impugnación en la figura de impugnación diferida?”, presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú; entre sus conclusiones se rescata que no hay fundamento amparado

constitucionalmente que restrinja la impugnación de los autos que resuelven excepciones, ya que, ello atentaría contra el derecho a la doble instancia e igualdad de armas (Verde, 2020).

Cabe precisar que, si bien en la citada investigación se desarrolla el aspecto relacionado a la impugnación de excepciones (medio de defensa) deducidas en etapa intermedia, solo se hace con la finalidad de verificar si en dicho supuesto se puede aplicar la figura de la impugnación diferida; no obstante, en la presente investigación, la impugnación de resoluciones que desestiman medios de defensa deducidos en etapa intermedia, constituye el problema principal.

Asimismo, se encontró la tesis de pregrado titulada: “Ilegitimidad del efecto diferido de la apelación de la resolución que estima un medio de defensa en el proceso penal peruano”, presentada en la Universidad Nacional del Altiplano; entre sus conclusiones se destaca que la interpretación extensiva del numeral 3 del art. 352 del CPP se encuentra prohibida de acuerdo al art. VII.3 del Título Preliminar del mismo cuerpo adjetivo, resultando ilegítima la aplicación del efecto diferido de la resolución estimatoria de un medio de defensa, generando como consecuencias decisiones judiciales contradictorias, la afectación al debido proceso y al principio de celeridad procesal (Apaza, 2022).

A partir de ello, se evidencia las consecuencias que acarrea la interpretación extensiva del art. 352.3 del CPP, relacionado al efecto

diferido de la apelación de las resoluciones estimatorias de un medio de defensa; lo cual, constituye un antecedente importante para analizar los alcances de la interpretación extensiva de dicho artículo respecto a la apelación de la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia, debido a que solo faculta la apelación de la resolución estimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia.

También se encontró la tesis de posgrado titulada: “Medios técnicos de defensa y el nuevo código procesal penal en el poder judicial de Huaura-Huacho 2019-2020”, presentada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión; entre sus conclusiones se puede apreciar que se aceptan las hipótesis planteadas, consistentes en que la falta de aplicación de los medios técnicos de defensa en el distrito de Huaura está relacionada con el conocimiento del Código Procesal Penal (Jamanca, 2023).

Ello, evidencia -en un espacio determinado- el nivel de conocimiento de la aplicación de los medios de defensa, que son materia de análisis en esta investigación, para determinar la procedencia del recurso de apelación frente a su desestimación, cuando son interpuestos en la etapa intermedia.

1.11. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.11.1. Genéricos

A. Deductivo

El método deductivo coadyuva en la interpretación de los datos de la realidad a través de un procedimiento en el que se parte de conceptos generales, de los cuales se extraen conclusiones particulares; en otras palabras, un todo se desglosa en sus partes para un mejor estudio y comprensión (Dávila, 2006).

En la investigación, habiendo tenido en cuenta que la situación general es la interposición del recurso de apelación contra las resoluciones de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano, el estudio inició con la revisión de conceptos generales de cada derecho involucrado (defensa, doble instancia e igualdad), para luego desglosar su contenido y alcance, a fin de analizar su aplicación en el proceso penal.

Esto, permitió verificar si la ausencia de regulación en el art. 352.3 del CPP, del supuesto referido a la apelación de la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en etapa intermedia, es compatible o no con la protección de dichos derechos fundamentales.

B. Analítico

El método analítico permite descomponer un objeto de conocimiento en sus partes más simples para una mejor comprensión (Witker, 1996). En la investigación se utiliza para desentrañar aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia y la procedencia del recurso de apelación en dicho supuesto, así como los derechos sobre los cuales se sustenta, a fin de comprender los conceptos, alcances, límites y condiciones de su aplicación.

Lo que, permitió evaluar la incidencia de la denegatoria de la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia en el ejercicio efectivo de los derechos a la defensa, doble instancia e igualdad, con la identificación de tratos diferenciados. También, permitió examinar los principios *pro homine* y *pro actione* como criterios de interpretación en favor de la protección de los derechos fundamentales, en especial el derecho a la doble instancia.

C. Sintético

El método sintético complementa al método analítico; ya que, “establece mentalmente la unión o combinación de las

partes previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad” (Rodríguez y Pérez, 2017, p. 9); lo cual, se realizó en la investigación a partir del análisis hecho con el método analítico, de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia y la procedencia del recurso de apelación en dicho supuesto, así como los derechos sobre los cuales se sustenta; posibilitando la integración de dichos aspectos en una visión amplía, completa y coherente dentro del ordenamiento jurídico procesal penal, que justifica la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia.

Así, se advirtió que el tratamiento conjunto del derecho a la defensa, el derecho a la doble instancia y el derecho a la igualdad, en consonancia con los principios *pro homine pro homine* y *pro actione* conduce a la exigencia de regular en la norma la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia.

1.11.2. Propios del Derecho

A. Dogmático jurídico

El método dogmático jurídico de acuerdo a Aranzamendi (2015), se fundamenta en el estudio del marco normativo

relacionado al problema planteado, partiendo de la interpretación de las construcciones normativas existentes dentro de un sistema jurídico específico. Su aplicación en la investigación permitió profundizar en la interpretación de la normativa nacional e internacional vigente respecto de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia y de la procedencia del recurso de apelación en dicho supuesto, así como de los derechos sobre los cuales se sustenta. Esto permitió evaluar si el marco normativo vigente, en especial el art. 352.3 del CPP, es compatible con la falta de contemplación de la apelación de la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en etapa intermedia.

Cabe precisar que, en la normativa nacional se estudiaron los artículos 2.2, 139.6 y 9 de la Constitución Política del Perú y los artículos I.3 y 4 y VII.3 del Título Preliminar, 7, 350.1, 352.3 y 416.1.b) del CPP.; y en la normativa internacional se estudian los artículos 8.2.h) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los artículos 14.1 y 5 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B. Sistemático

El método sistemático “estudia las formas en que se ordenan en un todo, una serie de conocimiento, de manera que resulten claras las relaciones y dependencias recíprocas de las partes componentes del todo” (Ponce, 1996, p. 68). En la investigación se usó para estudiar los conceptos, alcances, límites, entre otros, a partir de la doctrina, regulación normativa y jurisprudencia de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia y la apelación de los mismos dentro del ordenamiento jurídico peruano, estableciendo las relaciones entre dichas instituciones jurídicas desde un enfoque estructurado con el objetivo de determinar los fundamentos jurídicos para apelar una resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia.

De ello, se verificó que, desde una perspectiva integral del derecho a la defensa, el derecho a la doble instancia, el derecho a la igualdad y los principios *pro homine* y *pro actione*, se justifica la apelación de una resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia.

C. Hermenéutico jurídico

El método hermenéutico de acuerdo con Ricoeur (1913), consiste en la captación del sentido de los textos normativos a partir de la interpretación de los mismos (citado en Arráez, Calles y Moreno de Tovar, 2006). En la investigación, permitió comprender el sentido de las previsiones normativas vinculadas a la apelación de resoluciones de medios de defensa deducidos en etapa intermedia, reguladas en la Constitución Política y el Código Procesal Penal, de la mano con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en especial, el inciso 3 del art. 352 del CPP.

La comprensión del sentido de las previsiones normativas señaladas resultó de gran importancia para determinar si la restricción de la apelación de la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en etapa intermedia es compatible con el ordenamiento jurídico peruano.

D. Argumentación jurídica

El método de la argumentación jurídica en un trabajo de investigación, de acuerdo con Aranzamendi y Humpiri

(2021) no solo sirve para una buena redacción, también contribuye en el fortalecimiento de los razonamientos utilizados para sustentar o demostrar una determinada postura.

Mediante este método, en la presente investigación se desarrolló una línea argumentativa orientada a demostrar que la procedencia de la apelación contra la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia resulta más compatible con los derechos fundamentales del imputado.

Para ello, se analizaron las posiciones existentes en la doctrina y la jurisprudencia, evaluándose sus consecuencias jurídicas en función a derechos fundamentales como el derecho a la defensa, el derecho a la doble instancia y el derecho a la igualdad, así como los principios *pro homine* y *pro actione*, y la proscripción de la analogía *in malam partem*.

De esta manera, este método permitió justificar racionalmente la posición adoptada en la investigación y sustentar la propuesta de *lege ferenda* realizada.

1.12. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1.12.1. Técnicas

A. Observación documental

La técnica de la observación documental sirvió para la exploración e indagación de todo lo que se ha dicho y escrito, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, sobre la procedencia del recurso de apelación contra la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano.

1.12.2. Instrumentos

A. Hoja guía

La hoja guía es el instrumento de la técnica de investigación de la observación documental, que en la investigación sirvió para la recopilación de información, producto de la revisión de la doctrina y la jurisprudencia emitida respecto de la procedencia o no del recurso de apelación contra la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano.

1.13. UNIVERSO Y MUESTRA

1.13.1. Universo

En la investigación no se aplicó el criterio bajo referencia.

1.13.2. Muestra

En la investigación no se aplicó el criterio bajo referencia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ASPECTOS IUSFILOSÓFICOS

2.1.1. El *iuspositivismo*

El iuspositivismo o positivismo jurídico surge a principios del siglo XIX como una corriente trascendental para el derecho, ligada al desarrollo del Estado Contemporáneo y el inicio del abandono del derecho natural por la ciencia burguesa, ocasionando que el derecho sea reconocido como un conjunto de normas jurídicas o preceptos jurídicos codificados que varían de acuerdo al contexto social para tener vigencia, validez y eficacia; donde la idea de valor jurídico no desaparece por completo, subsistiendo en la idea moral de justicia (Hans, 2009). Es decir, si bien se defiende la idea que el derecho y la moral son dos esferas distintas, donde las normas jurídicas no deben estar basadas en principios morales, estos subyacen en la idea de justicia.

Este postulado filosófico, en función a la relación entre el Derecho y la moral, se divide en positivismo jurídico excluyente y positivismo jurídico incluyente. Así, en un primer momento, surge el positivismo jurídico excluyente, que concibe al derecho de forma independiente a cualquier injerencia moral (Welzel,

1964), completamente separados; ya que, de acuerdo con Kelsen (1966), la ley solo proviene del ente superior denominado Estado, ordenado jerárquicamente, donde todo lo demás constituye parte de otras disciplinas ajenas al derecho. Para esta subcorriente filosófica la validez de las normas jurídicas dependen de la creación y promulgación de las normas jurídicas por la autoridad competente y de acuerdo a los procedimientos establecidos.

Luego, surge el positivismo jurídico incluyente, en contraposición al positivismo jurídico excluyente que, a diferencia del segundo, concibe al derecho conectado a la moral, donde ambos -a pesar de estar relacionados- pueden distinguirse (García, 2015). Ello implica que, el derecho recoja las conductas sociales, les otorgue un valor y las establezca como deberes y obligaciones para los ciudadanos que forman parte de una sociedad; en otras palabras, los valores preexistentes tienen un papel importante en la construcción de los preceptos jurídicos, otorgándoles vigencia, validez y eficacia para una convivencia social pacífica y organizada.

En ese sentido, dado que la aplicación del derecho vigente se sustenta en el valor justicia, concibiéndose como justa a la solución fundamentada jurídicamente en el derecho positivo, se advierte la predominancia del positivismo jurídico incluyente;

permitiendo la calificación de las actuaciones de los seres humanos pertenecientes al ordenamiento jurídico de un Estado, como válidas o no, conformes a derecho o no, por ende la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas en razón de las mismas. Por lo tanto, el positivismo jurídico incluyente permite que el derecho actúe no solo como un conjunto de normas que regulan la convivencia social, sino también como un sistema que protege la justicia y afirma la validez de las decisiones basadas en las normas jurídicas o preceptos legales.

El derecho positivo manifestado en las normas jurídicas contenidas en cuerpos normativos como la Constitución y los Códigos de las distintas ramas del derecho (el Código Penal, el Código Procesal Penal, entre otros), es dado por el legislador - que actúa como representante del Estado y la sociedad- en su afán de regular la convivencia social y garantizar el orden y la justicia en la sociedad; para lo cual, se faculta al individuo como parte de la sociedad a acudir a los órganos de administración de justicia del Estado cuando se presente un conflicto de intereses para la solución del mismo y a los administradores de justicia emitir sus fallos conforme al derecho vigente, esto es, aplicar las normas jurídicas y sus respectivas consecuencias al caso en concreto. Esto significa que, los individuos encuentren en el sistema judicial una vía para la resolución de sus disputas,

sabiendo que sus derechos estarán protegidos dentro de un marco legal.

De ahí que, la investigación tuvo como base a la corriente filosófica del positivismo jurídico incluyente, ya que a partir de lo establecido en los instrumentos internacionales, la Constitución y en el Código Procesal Penal se determinaron los fundamentos jurídicos para apelar la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano y con ello se elaboró una propuesta de *lege ferenda*, a efectos de dotar de seguridad jurídica a los derechos fundamentales de las partes procesales. Esta propuesta consiste en modificar el inciso 3 del art. 352 del CPP, que regula la apelación de la resolución estimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia, a fin de incluir la facultad de apelar también la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en etapa intermedia.

La positivación de dicha facultad garantiza los derechos fundamentales del imputado que le dotan de un sentido de justicia a las decisiones emanadas de órgano jurisdiccional competente.

2.1.2. Teoría de los derechos fundamentales

La teoría de los derechos fundamentales tiene como labor principal otorgar respuestas racionales a las cuestiones generadas acerca de los derechos fundamentales; es por ello que, se concibe como una teoría jurídica general sobre los derechos fundamentales de la Ley fundamental. Desde el punto de vista estructural, para cumplir con dicha labor estudia los conceptos de los derechos fundamentales, la influencia y fundamentación de los mismos dentro del sistema jurídico, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional y el ideal de brindar una decisión correcta (Alexy, 1993).

En esta teoría, se tiene la idea que toda aseveración acerca de la existencia de un derecho fundamental presupone la vigencia de una norma de derecho fundamental, definida como un mandato cuya no realización o falta de cumplimiento genera una consecuencia jurídica; esto significa que, los derechos fundamentales no solo existen en el plano teórico o declarativo, sino que implican obligaciones concretas tanto para los poderes públicos, como para los particulares dentro del ordenamiento jurídico.

En ese contexto, no debe confundirse con el enunciado normativo, ya que la norma es el significado del enunciado normativo, que por lo general es el texto legal; de manera que,

mientras el enunciado normativo es la expresión lingüística contenida en la Constitución u otro cuerpo legal, la norma de derecho fundamental es el resultado de su interpretación y aplicación práctica. Tal distinción, permite comprender que los derechos fundamentales no son simples declaraciones, sino mandatos jurídicos efectivos que orientan la actuación del Estado y de los individuos, y cuya violación conlleva responsabilidades y consecuencias jurídicas.

Desde el punto de vista de una teoría normativo material de los derechos fundamentales, de acuerdo a su función dentro del ordenamiento jurídico, las normas abarcan a principios y reglas. Ambos expresan lo que “debe ser”, la distinción se encuentra, de conformidad con Alexy (1993), en que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, real y jurídicamente, ya que constituyen mandatos de optimización; y, las reglas son normas que bien pueden o no ser cumplidas, al encontrarse prescritas de manera exacta.

En términos generales, los derechos fundamentales implican la existencia de normas de derecho fundamental vigentes que protegen bienes jurídicos relacionados directamente al desarrollo de las personas en la sociedad de intervenciones arbitrarias y/o injustificadas tanto del Estado como de terceros; asimismo, posibilitan la exigencia de acciones concretas al

Estado en beneficio propio y de todo el sistema jurídico (STC Exp. N°0050-2004-AI/TC, fund. 72).

En ese sentido, con esta teoría se resalta la importancia de la influencia que ejercen los derechos fundamentales en el sistema jurídico a partir del contenido que protegen los mismos, de ahí que en la investigación sirvió para analizar los derechos fundamentales tales como el derecho a la defensa, el derecho a la doble instancia y el derecho a la igualdad que se vulneran al no permitir la apelación de la resolución desestimatoria de medios de defensa planteados en etapa intermedia, los cuales evidentemente deberían primar en favor de la persona sometida a un proceso penal y a partir de ello, se propuso la modificación normativa del inciso 3 del art. 352 del CPP, que regula únicamente la facultad de apelar, en dicho supuesto, la resolución estimatoria.

2.2. EL PROCESO PENAL PERUANO Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

2.2.1. Preceptos generales

La legislación procesal penal peruana tiene como antecedentes al Código de Enjuiciamiento de 1863 y el Código Procedimientos Penales de 1920, cuyo modelo procesal era mixto (inquisitivo-acusatorio); actualmente con el Nuevo Código Procesal Penal

del 2004 se adopta un modelo Acusatorio Moderno Garantista con Tendencia Adversarial, que de acuerdo con los postulados constitucionales ha llegado a ser más adecuado para los fines del proceso penal y del derecho penal en general.

La división de funciones ejercidas en el proceso es su principal característica, donde el acusador personificado en el fiscal – Ministerio Público (en adelante MP)– es quien ejercita la acción penal, construyendo su teoría del caso en base a los elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares; de otro lado, se tiene al imputado, quien recibe la imputación dada por el fiscal, para que este pueda ejercer su derecho a la defensa; y, por último se tiene al juez, quien es el encargado de juzgar y sentenciar, escuchando a ambas partes y de acuerdo al material probatorio que sustente tal o cual pedido (Calderón, 2011).

La denominación del proceso penal de moderno y garantista, proviene por la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el Perú el 11 de julio de 1978, que consagra en su art. 9 el principio de legalidad, en el art. 8 el principio de presunción de inocencia, en el art. 10 el principio de indemnización por errores judiciales, y en el numeral 2 del art. 8 el principio de derecho a la defensa, entre otros (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1978).

Dicha denominación involucra el llamado a un proceso penal que busca hacer prevalecer los derechos fundamentales del hombre, y que, al poder ser controlado, tanto desde el ámbito nacional como desde el ámbito convencional, otorga mayor grado de responsabilidad a los operadores de justicia al momento de llevarlo a cabo.

Finalmente, el llamado a la tendencia adversarial se debe a que el proceso penal constituye el vehículo para que los jueces puedan aplicar el derecho sustantivo, y en ese sentido, puedan brindar una respuesta a las necesidades sociales, valiéndose del derecho penal. Empero, en la aplicación de ese derecho sustantivo, que prevé el proceso penal, se ven inmersos diversos principios y derechos que deben ser respetados por todos los ciudadanos.

Lo resaltante de este nuevo modelo procesal es que se ampara en la norma constitucional, por tanto, no permite alzamiento alguno en su contra, al contrario, implementa una serie de garantías constitucionales a favor de las partes procesales (Neyra, 2010); dejando atrás al autoritarismo procesal, propio de los sistemas procesales inquisitoriales o mixtos que tuvieron auge en la mayoría de los países latinoamericanos por un tiempo considerable.

Las garantías constitucionales que rigen los procesos penales, de acuerdo con Caro (2006), son los principios, derechos y libertades reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales que se encuentran direccionados a otorgar seguridad jurídica y conservar el equilibrio en la búsqueda de la verdad, logrando la aplicación imparcial del derecho y evitando que se produzcan situaciones de indefensión y violación de los derechos fundamentales que les asisten a las partes procesales.

Estas garantías, a las cuales se hace referencia, bien podrían llamarse “derechos fundamentales de corte procesal”, ya que sirven para llevar a cabo la defensa en todo el transcurso del proceso (San Marín, 2024).

2.2.2. Garantías genéricas

Las garantías genéricas son aquellas que se aplican en todo el proceso penal, en todas sus etapas; además, sirven de fundamento para las garantías específicas e incluyen las garantías que no están reguladas taxativamente en la Constitución Política del Perú (San Martín, 2024). Entre ellas, encontramos al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la defensa procesal y la presunción de inocencia. Así también, por la definición de las garantías genéricas, podemos incluir al derecho de igualdad de armas procesales. Las cuales, se desarrollarán a continuación.

A. El derecho al debido proceso

El reconocimiento del derecho al debido proceso se remonta a la regulación por vez primera en la Constitución de Inglaterra en 1215, garantizando que ninguna persona pueda ser detenida, encarcelada o privada de sus bienes (propiedad), sin un proceso previo de por medio, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En el Perú, la Constitución Política recoge al derecho al debido proceso en el numeral 3 del art. 139, indicando que nadie puede ser apartado de la jurisdicción establecida previamente por la Ley, ni tampoco puede ser expuesto a un proceso diferente al previsto por la misma o enjuiciado por tribunales que no corresponden. En el mismo sentido, es recogido por el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) y el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH).

Oré (2016), lo define como un principio fundamental que exige que todo procedimiento se lleve a cabo en estricto respeto de lo establecido en el ordenamiento jurídico, en favor de las personas que forman parte de ellos. Así, Reátegui (2024) a manera de resumen señala que dicho

derecho exige el cumplimiento de parámetros para asegurar la defensa de las personas sometidas a un proceso penal.

De ahí que, el derecho en estudio es una garantía reconocida por el ordenamiento jurídico internacional y nacional que ampara a las personas sometidas a un proceso judicial de decisiones arbitrarias, asegurando que las actuaciones de los administradores de justicia se realicen conforme lo establecido legamente; que en su dimensión procesal impide que los derechos de las personas cedan ante la deficiencia de un proceso del cual son parte; por lo que, Oré (2016) sostiene que incluye a derechos como el de defensa, *ne bis in idem*, juez natural, al recurso, a la motivación de las resoluciones judiciales, imparcialidad del juez, plazo razonable, derecho a la prueba y otros.

Es menester precisar que, conforme lo indica Monroy (2007), el debido proceso es una manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva debido a que se manifiesta únicamente durante el transcurso del proceso y no antes del mismo.

B. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como se mencionó anteriormente, se encuentra presente antes del

proceso penal y durante su transcurso; razón por la cual, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia del Exp. N.º 04799-2007-PHC/TC del 09 de enero de 2008, que se le considera un derecho continente porque abarca derechos como el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (fund. 3).

Este derecho, se encuentra contemplado en el literal 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú, exigiendo que el diseño legislativo del proceso se ajuste a los requerimientos constitucionales y que cada proceso se lleve a cabo frente a un juez que cumpla con ellos, trascendiendo hasta la ejecución de la sentencia, con la satisfacción del derecho reclamado (Priori, 2019).

De acuerdo con San Martín (2024), el contenido protegido constitucionalmente por este derecho contempla los derechos al debido proceso, a una resolución fundada en derecho, al acceso a recursos establecidos por la Ley, a la firmeza, a la invariabilidad, a la cosa juzgada y a la ejecución de lo decidido; por lo que, no implica la revisión de los errores o aciertos de los administradores de justicia al aplicar el Derecho para resolver el fondo del asunto y/o aspectos procesales.

En tal sentido, este derecho es una garantía constitucional que permite realizar un examen sobre la afectación que importa la aplicación del ordenamiento jurídico en un proceso, en relación a la satisfacción de otro derecho fundamental reclamado en el mismo.

C. El derecho a la defensa

El derecho a la defensa se encuentra recogido en el numeral 14 del art. 139 de la Constitución Política del Perú, asegurando su persistencia a lo largo de todo un proceso judicial. Así también, se encuentra previsto en el numeral 2 del art. 8 de la CADH y el numeral 3 del art. 14 del PIDCP, comprendiendo el derecho a gozar de un abogado defensor, a defenderse por sí solo, a ser informado de lo que se le acusa y a estar en una condición idónea para preparar su defensa.

Oré (2016), sostiene que el derecho de defensa es una condición procesal que le otorga validez a las actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso, así como a la imposición de una pena; en razón del cual los sujetos que son parte pueden validar sus derechos afectados a través de las pretensiones que consideren necesarias. San Martín (2024), en sentido similar, manifiesta que otorga a los sujetos procesales la potestad de participar en un proceso,

como expresión del derecho a la contradicción e igualdad de armas.

Para la aplicación de este derecho, el sujeto procesal deberá encontrarse habilitado legalmente, es decir, tiene que cumplir con las exigencias establecidas por Ley para hacer valer sus derechos en el momento procesal en el que se encuentre el proceso, de lo contrario -de ser el caso- no podrá argumentarse una afectación al mismo.

De acuerdo con San Martín (2024), el contenido protegido del derecho a la defensa está conformado por derechos como: derecho a la asistencia técnica de un abogado (defensa formal), derecho a la autodefensa (defensa material), derecho al uso de los medios probatorios pertinentes, derecho de no autoincriminación.

De ahí que, la Corte Suprema ha señalado en la Casación N.º 281-2011/Moquegua del 16 de agosto de 2012, que el derecho *in comento* tiene dos dimensiones, el derecho del procesado a defenderse por sí mismo desde que toma conocimiento de la imputación de un hecho delictivo y a través de un abogado defensor, siendo el objetivo en ambos supuestos no quedar en indefensión en cualquier estadio del proceso.

D. El derecho a la presunción de inocencia

La Constitución Política de 1993, que rige actualmente en el Perú establece, en su literal e) del numeral 24 del art. 2, que la inocencia de la persona sometida a un proceso se presume hasta que se declare su responsabilidad por los órganos jurisdiccionales competentes. Asimismo, el derecho a la presunción de inocencia se encuentra consagrado en el numeral 2 del art. 8 de la CADH y el numeral 2 del art.14 del PIDCP, los cuales señalan que se presume la inocencia de la persona procesada hasta que se dicte una resolución judicial que establezca su culpabilidad.

San Martín (2024), sostiene que la presunción de inocencia constituye una garantía constitucional que rige todo el proceso penal hasta la emisión de la sentencia donde se establece su responsabilidad, a partir de un acervo probatorio suficiente, actuados conforme lo establecido por el ordenamiento jurídico. Este derecho acompaña al imputado hasta la aplicación de la ley penal.

Oré (2016), lo conceptualiza como una regla que proscribe el otorgamiento de la condición de “culpable” a una persona de la comisión de un delito determinado, antes de la emisión de una sentencia firme que así lo declare; como se aprecia, dicha regla se fundamenta en la existencia de la posibilidad

que el imputado sea declarado responsable en un proceso penal seguido en su contra.

Ello, lo convierte en una presunción calificada como *iuris tantum*, ya que su vigencia está condicionada a que se pruebe la culpabilidad de la persona a la que se le imputa la comisión de un hecho delictivo; es decir, en tanto no se declare con sentencia firme su responsabilidad penal.

E. El derecho a la igualdad

En la Constitución Política del Perú, el derecho a la igualdad se encuentra reconocido en sentido *lato*, en el numeral 2 del art. 2, que prevé la igualdad ante la ley y prohíbe cualquier tipo de discriminación; lo cual, implica que todas las leyes de nuestro ordenamiento jurídico sean aplicadas sin ningún tipo de preferencias a todos los ciudadanos que lo conforman. Asimismo, el derecho de igualdad está regulado en instrumentos internacionales, en el art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH), en los artículos 14.1 y 26 del PIDCP y en el art. 24 de la CADH, cuyo punto convergente es otorgar igual protección legal a todas las personas.

Este derecho, constituye la base del derecho a la igualdad en el proceso, denominado también igualdad de armas. El

Código Procesal Penal consagra dicho principio en el numeral 3 del art. I del Título Preliminar, amparando la intervención de las partes en el proceso penal en igualdad de facultades y derechos y garantizando su efectivo cumplimiento a través de los jueces; ya que, estos se convierten en una suerte de guardianes del ejercicio de la defensa del imputado y el ejercicio de la acción penal del fiscal.

Calderón (2011) señala que el derecho de igualdad procesal implica el respeto de los derechos y deberes de las partes procesales, sin tener en cuenta su raza, religión, nacionalidad o partido político al que pertenecen, entre otras. Por su parte, Oré (2016), sostiene que el derecho de igualdad procesal exige que las partes procesales tengan las mismas posibilidades para actuar en el proceso penal e influir en las decisiones judiciales que se adopten en él. En la misma posición, Neyra (2015) indica que, si bien existe el derecho a la contradicción entre la defensa y la parte acusadora, ello no es suficiente; ya que, para que el derecho de igualdad se haga efectivo es imprescindible que las partes cuenten con los mismos medios de defensa y ataque.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la igualdad de las partes no es equivalente de manera perfecta, debido a que

el MP es un órgano público premunido de poderes coercitivos, encargado de la dirección de la investigación y la búsqueda de pruebas, que por su misma naturaleza goza de mayores privilegios. En ese sentido, Flores (2016) considera que el imputado no alcanza una igualdad con la parte acusadora.

De ahí que, el derecho de igualdad no debe significar únicamente brindar iguales oportunidades a las partes, sino que posean derechos y facultades proporcionales, a fin de no caer en estado de indefensión. Ello, implica que se coloquen al alcance del procesado mecanismos jurídicos que faciliten la defensa de sus derechos.

Se advierte que esta garantía no solo asegura -en términos generales- la igualdad de trato de las partes inmersas en un proceso penal, sino también que se les habilite instrumentos procesales proporcionales para el ejercicio de su defensa.

2.2.3. Garantías específicas

Las garantías específicas son aquellas que se aplican en determinadas circunstancias o están sujetas a una institución jurídica en particular en cualquiera de las etapas procesales (San Martín, 2024); tales como: la motivación de las

resoluciones, juez legal, *ne bis in idem* procesal, pluralidad de instancia, entre otras.

Estas, como se mencionó anteriormente, tienen su base en las garantías genéricas por tanto su contenido se integra dentro de ellas; así tenemos, que las garantías específicas de pluralidad de instancia, derecho al juez legal, interdicción de la persecución penal múltiple forman parte de la garantía general del debido proceso. De igual forma, la garantía específica del conocimiento previo a los cargos forma parte de la garantía genérica de defensa y la garantía específica de la motivación de resoluciones judiciales forma parte de la garantía genérica de tutela judicial efectiva, entre otros.

A. El derecho a la motivación de resoluciones judiciales

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del contenido protegido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, e importan que los órganos jurisdiccionales -como de su propia denominación se desprende- fundamenten sus decisiones de manera adecuada.

De ahí que, se evidencia que está directamente relacionado al principio de interdicción de la arbitrariedad, convirtiéndose en un control de la actividad de los órganos jurisdiccionales;

debido a que, lo consignado en las resoluciones judiciales que emiten tienen la finalidad de causar convencimiento en las partes del proceso que lo decidido se ajusta a derecho, por ende, es justo.

Con el derecho a la motivación, tal como lo señala Reyna (2022), se garantiza que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales se ajusten a los estándares mínimos establecidos por ley, que forman parte del contenido esencial del derecho al debido proceso; protegiendo también el derecho a obtener una decisión razonada, motivada y congruente con lo pedido por los sujetos procesales.

Para ello, la fundamentación debe sustentarse en razones de hecho y derecho relacionadas al caso en concreto, a fin de -como se señaló precedentemente- otorgar seguridad jurídica a los administrados y evitar caer en arbitrariedades. Al respecto, Priori (2019) establece que el derecho a la debida motivación guía a los administradores de justicia a justificar sus resoluciones con fundamentos tanto de hecho como de derecho.

Tal justificación, es trascendental para las personas sometidas a un proceso, porque les permite conocer y comprender los presupuestos fácticos, probatorios y

jurídicos de los cuales a partido el juzgador para llegar a tomar una u otra decisión.

B. El derecho a un juez legal

El derecho a un juez legal constituye una garantía jurisdiccional de los sujetos procesales, que tiene por finalidad proteger las decisiones de los órganos jurisdiccionales de cualquier tipo de inferencia externa al caso, no amparada en el ordenamiento jurídico, priorizando así su independencia e imparcialidad y evitando la obtención de resultados orientados a determinada posición.

La Carta Magna del Perú, en su numeral 2 del art. 139, establece la independencia de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de su potestad jurisdiccionalidad. Así, el juez deberá aplicar el derecho a cada caso en concreto, direccionado por la Constitución y las demás fuentes de derecho concordantes con la misma, en virtud al principio de jerarquía normativa; lo cual, también explica la facultad que posee el juez de aplicar el control difuso frente a la incompatibilidad de la Constitución con una norma de menor rango jerárquico.

San Martín (2024), señala que el principio del juez legal también implica la asunción de los casos por los jueces

competentes para el conocimiento de cada uno de ellos, constituyendo así un presupuesto procesal que debe tenerse en cuenta frente al conocimiento de una causa penal, esta competencia puede ser genérica, objetiva, funcional y territorial. La vulneración de dicho principio acarrea decisiones arbitrarias.

En concreto, este derecho garantiza que las personas sometidas a un proceso penal sean juzgadas por un juez competente, designado de acuerdo a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico y que goza de imparcialidad e independencia durante el proceso y al momento de emitir su decisión.

C. El derecho a *ne bis in idem* procesal

El derecho *in comento* es conocido también como principio de la prohibición de la doble persecución penal o de la persecución penal múltiple; de cuyas denominaciones, se entiende claramente que se encuentra proscrito que una persona sea juzgada o sancionada más de una vez por los mismos hechos; por tanto, su finalidad es evitar el sometimiento a un proceso de una persona por un mismo delito.

Reátegui (2024), enfatiza que esta garantía del derecho procesal evita que una persona sea objeto de dos procedimientos distintos y que en cada uno de ellos se pueda iniciar uno nuevo por los mismos hechos, colocando como ejemplo un proceso penal y procedimiento administrativo y la dualidad de dos procesos administrativos o dos procesos penales. Por su parte, Sánchez (2004), alude que la consecuencia del *ne bis in idem* es la no admisibilidad y proscripción de la realización de un nuevo juicio.

La razón principal en la que se fundamenta la mencionada prohibición, es la desproporcionada relación que existe entre el Estado, cuyos órganos jurisdiccionales se encargan de decidir la situación jurídica de las personas sometidas a un proceso, y las mismas, convirtiéndose en una garantía que los ampara frente a los posibles abusos de su parte.

D. El derecho a la pluralidad de instancia o doble instancia

El proceso penal peruano, al ser conducido por seres humanos (jueces) no está exento de errores, por tanto, surge la necesidad de la realización de un nuevo examen a las decisiones adoptadas con el objeto de corregirlas; ello, se logra principalmente en virtud al derecho al doble grado de jurisdicción, reconocido en el numeral 6 del art. 139 de la

Constitución Política del Perú que garantiza la pluralidad de instancia.

Este derecho, también se encuentra reconocido en el literal h) del numeral 2 del art. 8 de la CADH y el numeral 5 del art. 14 del PIDCP y consagrado en el numeral 4 del art. I del Título Preliminar del CPP y en el numeral 1 del art. 404 de dicho código adjetivo, en virtud de los cuales las decisiones adoptadas en el marco de un proceso penal son susceptibles de cuestionarse, salvo disposición legal contraria.

La instancia plural, *prima facie* faculta a toda persona que forma parte de un proceso penal a recurrir una resolución condenatoria; no obstante, existen otro tipo de resoluciones -autos- que también pueden ser recurridas cuando se evidencia la vulneración de derechos fundamentales (Oré, 2016); de tal manera que, se garantice que todas las partes que forman parte de un proceso penal tengan la posibilidad de que lo resuelto sea revisado.

La revisión a la cual se hace referencia se materializa, como lo hace notar Peña Cabrera (2024), en los medios impugnatorios comprendidos en el Libro Cuarto del CPP, siendo la apelación el medio impugnatorio por excelencia con el cual se cumple el derecho a la doble instancia; que,

en palabras de San Martín (2024), permite que los ciudadanos confíen en la posibilidad de corrección de cualquier error cometido en primera instancia y se sientan seguros que un órgano superior pueda reexaminar el caso, evitando así arbitrariedades e indefensión de las partes procesales que se consideren afectadas con la decisión adoptada.

En ese sentido, limitar el reexamen de las resoluciones judiciales que producen graves efectos en cualquiera de los sujetos procesales, conforme a lo expresado por Calderón (2011), conllevaría a una suerte de absolutismo de lo decidido por los jueces.

Cabe precisar que, para efectos de la investigación que se desarrollará, el recurso de apelación se estudiará en el siguiente acápite.

2.3. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO

2.3.1. Preceptos generales

En el proceso penal peruano, se dotan a las partes de mecanismos procesales para manifestar su inconformidad con las decisiones dictadas por los órganos jurisdiccionales, a los

cuales se le denominan en conjunto “medios impugnatorios”. Estos, como expresa Iberico (2012), se fundamentan en la falibilidad de las personas que ejercen la función jurisdiccional, materializada en errores o vicios.

Los medios impugnatorios se han colocado a disposición de las partes procesales para reformar o anular una resolución judicial a través del órgano jurisdiccional que la dictó o de uno superior, de tal manera que el derecho sea aplicado de manera correcta (Sánchez, 2009). Se dividen en remedios y recursos, los remedios tienen como finalidad cuestionar actos procesales no emitidos en una resolución y los recursos sirven para la revisión de la decisión comprendida en una resolución (Neyra, 2015).

Cabe precisar que, el CPP no hace tal distinción ya que concibe como medios impugnatorios a los recursos, dentro de los cuales se incluye a la reposición, apelación, casación y queja; siendo la apelación el recurso que garantiza el derecho al doble grado jurisdiccional o pluralidad de instancia, que se estudia por la importancia que tiene para la investigación.

2.3.2. El recurso de apelación

La apelación es un recurso procesal que permite la revisión de las resoluciones impugnadas por las partes procesales que se consideren afectadas con lo decidido en las mismas; cuya

facultad recae en el órgano jurisdiccional superior (*Ad Quem*) al que la emitió (*A Quo*).

Rosas (2013) alude que, si bien el recurso en comento tiene como objeto el reexamen del *Ad Quem* de la resolución impugnada, también implica la confirmación o revocación o nulidad de la misma; en consecuencia, la posibilidad de otorgar mayor seguridad jurídica. En el mismo sentido Calderón (2011), manifiesta que la finalidad del recurso de apelación es la revisión de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional superior para dejarla sin efecto o sustituirla por otra que sea conforme a derecho.

La apelación, es considerada como el recurso procesal por excelencia, debido a que otorga amplia libertad al *Ad Quem* para revisar el hecho, la culpabilidad, la tipicidad y la punibilidad, teniendo como parámetros a los agravios denunciados por las partes. Ello, significa que el *Ad Quem* -además de lo que es materia de impugnación (art. 419 del CPP)- podrá anular la resolución impugnada cuando evidencie nulidades sustanciales o absolutas (art. 409 del CPP). Lo cual, lo convierte en uno de los recursos más usados en un proceso penal (Sánchez, 2009).

El recurso de apelación, teniendo en cuenta el art.416 del CPP, procede contra las sentencias; los autos de sobreseimiento y los

que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o coloquen fin al procedimiento o instancia; los autos revocatorios de la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes, la aplicación de medidas coercitivas o de cesación de prisión preventiva; y, los autos declarados expresamente apelables o que causen gravamen irreparable.

En general, la apelación procede contra sentencias, autos que pongan fin a la instancia o al proceso y otras resoluciones interlocutorias, incluyendo las que causen gravamen irreparable. El plazo para su interposición, de conformidad con el art. 414 del CPP, es de 05 días cuando se dirige contra sentencias y 03 días cuando se dirige contra autos interlocutorios y los efectos que producen son: devolutivo, suspensivo y extensivo en lo favorable.

El efecto devolutivo, implica que la apelación será de conocimiento del órgano jurisdiccional superior al que emitió la resolución (San Martín, 2024); así, si la resolución fue emitida por el JIP o por el Juzgado Penal Unipersonal o Colegiado la Sala Penal Superior será la facultada para su revisión y si fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado será de conocimiento del Juzgado Penal Unipersonal.

El efecto suspensivo, como lo señala San Martín (2024), es exclusivo de este recurso, ya que ante su interposición la resolución cuestionada no puede adquirir firmeza; es decir, no se puede hacer cumplir lo decidido en ella hasta que el *Ad Quem* emita su decisión.

El efecto extensivo está referido al alcance que tiene la decisión del *Ad Quem* -cuando es favorable- a todas las partes que impugnaron o no; en razón a que -como lo hace notar San Martín (2024)- se absuelve el grado y no el recurso en específico.

2.3.3. Los principios del recurso

La aplicación de los recursos en el Proceso Penal peruano está regida por los principios de legalidad, formalidad, adecuación, unanidad, trascendencia, dispositivo, *reformatio in peius*, inmediación, *pro homine* y *pro actione*. De los cuales, se desarrolla el principio *pro homine* y *pro actione*, por la relevancia que tienen para el problema formulado.

A. El principio *pro homine*

El principio *pro homine* constituye la base de los derechos fundamentales, por tanto, irradia todo el sistema jurídico; así, se concibe como un criterio hermenéutico por el cual se deberá acudir a la norma o interpretación más amplia para

reconocer derechos y a la norma o interpretación más restringida para limitarlos. En otras palabras, impone la norma o interpretación más favorable a los derechos de las personas.

Es importante tener en cuenta la perspectiva teleológica de este principio al momento de interpretar los enunciados normativos, ya que para la extensión de los derechos -según Núñez (2017)- es imprescindible conocer el objeto y fin de los mismos, en *pro* de la persona.

La Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Casación N.º 333-2019/Ica, destaca que con el principio *pro homine* la interpretación de los preceptos normativos se realiza de forma que optimice el derecho constitucional y considere la posición preferente de los derechos fundamentales; aplicable en los casos donde existen dudas y estén en juego los derechos de las personas (fund. 9).

De ahí que, aplicado el principio *pro homine* en materia de recursos, implica la preferencia de los mismos ante cualquier duda por ser más favorable para los derechos de las personas que los interpongan; así como, la preferencia de la interpretación de las normas más favorables que los regulan.

B. El principio *pro actione*

El principio *pro actione* opera en los procesos judiciales como criterio interpretativo por medio del cual se exige al órgano jurisdiccional eliminar la aplicación de los presupuestos procesales que obstaculicen la resolución de su pretensión. Alvarenga (2021) sostiene que se debe tener presente la razón de la norma para excluir los formalismos procesales que impidan el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

Iberico (2012) afirma que el principio *pro actione* tiene como objetivo que el órgano jurisdiccional antes de declarar inadmisibles un medio impugnatorio por el incumplimiento de alguna formalidad otorgue al impugnante la posibilidad de subsanar dicha observación, a fin de garantizar los derechos de la parte afectada.

Se entiende que, este principio flexibiliza la interpretación de los requisitos establecidos en la norma procesal para que las partes procesales tengan acceso a los recursos, lo cual, también implica el acogimiento del órgano jurisdiccional a la interpretación más favorable a sus derechos fundamentales.

En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Recurso de Queja N.º 36-

2013-Ica indica que la interpretación de las normas procesales debe hacerse conforme al principio *pro actione*, en favor del ejercicio de los derechos procesales del justiciable, prefiriendo la interpretación extensiva concretizada en el criterio interpretativo de preferencia de normas para optimizar los derechos fundamentales y no causar una denegación de la justicia (fund.6).

2.4. LOS MEDIOS DE DEFENSA TÉCNICA EN LA ETAPA INTERMEDIA

2.4.1. Alcances

La etapa intermedia del proceso penal peruano actúa como un puente entre la etapa de investigación preparatoria y la etapa de juzgamiento, abarcando una doble funcionalidad, actúa como filtro para viabilizar el juzgamiento o para que cese la persecución penal ejercida por el Ministerio Público, materializándose a través del requerimiento de acusación o del requerimiento de sobreseimiento, respectivamente (Peña Cabrera, 2024).

Es denominada etapa de saneamiento procesal, porque dentro de sus funciones tiene: controlar la acusación, controlar el sobreseimiento, adoptar o variar medidas de coerción, actuar prueba anticipada, admitir o rechazar medios de prueba, aprobar

o rechazar convenciones probatorias y resolver medios de defensa.

Así, luego de que el MP realice su requerimiento de acusación ante el JIP, a fin de que se compruebe el cumplimiento de los requisitos legales y de ser el caso se subsanen las observaciones advertidas por las partes procesales, este corre traslado a las mismas para que en el plazo de 10 días, de acuerdo al literal b) del art. 350 del CPP, puedan -entre otras acciones procesales- deducir medios de defensa no planteados con anterioridad o que se basen en hechos nuevos.

La deducción de medios de defensa constituye una de las tantas acciones procesales que pueden ser ejercidas por los sujetos procesales, consistentes en aquellas herramientas o instrumentos procesales que permiten al imputado a través de su defensa técnica cuestionar la validez de la relación jurídica procesal.

Flores (2016), define a los medios de defensa como presupuestos o requisitos procesales necesarios para que la acción penal proceda, de los cuales el imputado puede hacer uso en virtud a su derecho a la defensa para impedir temporal o definitivamente el ejercicio de la acción penal, por ende, la formación de una relación jurídico procesal y lograr que se

declare la ausencia de un requisito previsto en la ley. Oré (2016), enfatiza la naturaleza procesal de los medios de defensa y destaca que los mismos impiden la prosecución del proceso penal ante el incumplimiento de ciertas condiciones para su validez.

Los medios de defensa, como señala Arbulú (2015), tienen la finalidad de evitar la promoción de la acción penal ejercida por el MP, así como suspender o anular el proceso penal incoado. Arana (2014) afirma que están direccionados a dilatar el proceso penal por un lado y por el otro a evitar el pronunciamiento de fondo. Por su parte, San Martín (2024), indica que a través del ejercicio de los medios de defensa se pretende la corrección formal del proceso penal, suspendiéndolo o anulándolo, con el objeto de eliminar los obstáculos que impidan llegar a juicio oral.

2.4.2. Finalidad

La finalidad de los medios de defensa está relacionada directamente con la continuidad del proceso penal. Arbulú (2015) señala que, los medios de defensa tienen la finalidad de evitar la promoción de la acción penal ejercida por el MP, así como suspender o anular el proceso penal incoado.

Arana (2014) afirma que están direccionados a dilatar el proceso penal por un lado y por el otro lado a evitar el pronunciamiento

de fondo. Por su parte, San Martín (2024), indica que a través del ejercicio de los medios de defensa se pretende la corrección formal del proceso penal, suspendiéndolo o anulándolo, con el objeto de eliminar los obstáculos que impidan llegar a juicio oral.

Como se puede observar, los medios de defensa son presentados como herramientas que pueden paralizar o evitar un proceso penal, a través de la depuración de aspectos formales indispensables para él, asegurando que se llegue a la etapa de juzgamiento sin irregularidades que puedan afectar su legitimidad y validez.

2.4.3. Oportunidad

El CPP, en su art. 7 numeral 1, establece que los medios de defensa se pueden deducir durante la etapa de investigación preparatoria, esto es, a partir de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria hasta la conclusión de dicha etapa, con la disposición correspondiente. En la etapa de investigación preparatoria los sujetos procesales tienen la primera oportunidad de interponer medios de defensa en el proceso penal peruano.

No obstante, los medios de defensa también pueden ser deducidos en etapa intermedia, de acuerdo al inciso 2 del citado artículo y el literal b) del numeral 1 del art. 350 del código

adjetivo, en la oportunidad establecida por ley, esto es luego de la notificación del requerimiento de la acusación, cuando no hayan sido planteadas en la etapa de investigación preparatoria o se funden en hechos nuevos.

Cabe precisar que, se permite deducir medios de defensa en la etapa intermedia porque dicha etapa está diseñada para sanear el proceso y determinar si es posible que la persona imputada pueda ser sometida a juicio (Cubas, 2017). Así, cuando los medios de defensa sean deducidos en etapa intermedia de ser estimados por el JIP, conforme el numeral 3 del art. 352 del CPP, procede recurso de apelación.

La etapa intermedia es la segunda oportunidad para que los sujetos procesales puedan plantear medios de defensa, con la condición de que no hayan sido planteados en la etapa anterior o se funden en hechos desconocidos previamente. Es este el contexto que se tiene en cuenta en la presente investigación.

2.4.4. Trámite

El art. 8 del CPP establece que los medios de defensa planteados en la etapa de investigación preparatoria se deducirán por medio de una solicitud fundamentada debidamente, adjuntando -de ser necesario- los medios de convicción que correspondan; la cual, será notificada a los

sujetos procesales, para que dentro del tercer día se señale fecha de audiencia y el JIP resuelva a través de un auto fundamentado de manera debida.

Así también, el precitado artículo señala que los medios de defensa interpuestos en etapa intermedia, dentro de los diez días de la notificación del requerimiento de acusación, se resolverán de acuerdo a lo establecido por el art. 352 del CPP. Este artículo, está referido a la audiencia preliminar de control de acusación fijada en el plazo comprendido entre 5 y 10 días, después de vencido el plazo para la deducción de medios de defensa y otras acciones procesales que le están permitidas a los sujetos procesales.

En ambos supuestos, los medios de defensa planteados por los sujetos procesales son resueltos por el JIP, como director de la etapa de investigación preparatoria y de la etapa intermedia.

2.4.5. Clasificación

Los medios de defensa, reconocidos en el Código Procesal Penal peruano, se clasifican en los siguientes:

A. La cuestión previa

La cuestión previa es un medio de defensa que objeta la formalización de la acción penal por haberse realizado en

ausencia de un requisito de procedibilidad previsto legalmente. Pérez (2022), sostiene que a través de este medio de defensa se cuestiona si el inicio del proceso penal es válido, por la falta de un requisito de procedibilidad susceptible de ser subsanado.

Es importante aclarar que, los elementos o requisitos de procedibilidad cuestionados, a los cuales se hace referencia -como lo hace notar Calderón (2011)- son aquellas exigencias indispensables para el ejercicio de la acción penal.

Reátegui (2024), revela que la naturaleza del medio de defensa en comento es ser un requisito de procedibilidad que *a priori* supedita el ejercicio de la acción penal y *a posteriori* la imposición de una pena al procesado, convirtiéndose en un obstáculo para la prosecución del proceso penal. Este, se encuentra regulado en el art. 4 del CPP, en el cual se establece que su procedencia está condicionada a la omisión de un requisito de procedibilidad recogido en la ley, cuya fundabilidad trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal, con la posibilidad de reiniciarse con la subsanación del requisito omitido.

De ahí que, la función de la cuestión previa es hacer cumplir desde un inicio al MP como titular del ejercicio de la acción penal los requisitos procesales exigidos en la ley y sancionar -de no ser así- con la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal (Pérez, 2022). Por su parte, Reyna (2022) sostiene que la cuestión previa está direccionada a sanear el proceso penal ante la omisión de un requisito de procedibilidad previsto en la ley, que sirve para reprimir el ejercicio precipitado de la acción penal por el MP en determinados delitos.

En ese sentido, la finalidad de dicho medio de defensa es impedir la continuación del proceso penal y constituirse en un remedio procesal al evidenciar la ausencia de un requisito procesal establecido por ley y exigir su subsanación; siendo necesario para ello cumplir con los presupuestos que permiten aplicar la cuestión previa (Flores, 2016).

De lo mencionado en los párrafos anteriores, los presupuestos para su aplicación saltan a la vista, estos son: que la ley prevea como deber para el ejercicio de la acción penal el cumplimiento de un requisito determinado de procedibilidad y que el encargado del ejercicio de la acción penal (MP) omita tal deber.

Así, una vez interpuesta y admitida la cuestión previa en etapa intermedia, si es declarada fundada el efecto será la nulidad de lo actuado en el proceso penal, pudiendo reiniciarse, de acuerdo con Oré (2016), cuando la omisión del requisito de procedibilidad sea subsanada, ya que no genera cosa juzgada al no manifestarse sobre una cuestión de fondo.

B. La cuestión prejudicial

La cuestión prejudicial está relacionada a la vinculación del proceso penal con otras ramas del derecho, donde se ventilan situaciones en las cuales carece de competencia para pronunciarse o dar por sentadas. Arana (2014), especifica que dicho medio de defensa tiene como presupuesto la existencia de un proceso diferente al penal (extrapenal) donde se encuentra dilucidando un hecho o circunstancia que es relevante para establecer el carácter delictuoso del hecho ventilado en el proceso penal. A ello se le conoce como prejudicialidad.

La prejudicialidad implica la exigencia de un pronunciamiento previo en otra vía diferente a la penal, entre las cuales existe una relación de subordinación, por ser indispensable para establecer la realización o no del delito investigado. Oré (2016) indica que con ello se preserva la

seguridad jurídica, ya que se evita pronunciamientos contradictorios en distintas vías procesales.

Es así que, la cuestión prejudicial tiene por finalidad la emisión del pronunciamiento en la vía extrapenal; en palabras de Reátegui (2024), la finalidad de la cuestión previa es derivar a la instancia correspondiente para la emisión del pronunciamiento debido.

El efecto de la interposición del mencionado medio de defensa consiste en la suspensión del proceso penal hasta que se emita el pronunciamiento en la vía extrapenal, del cual depende la determinación del carácter delictivo del hecho, que alcanza a todas las partes procesales (Reyna, 2022).

Oré (2016), clasifica a la cuestión prejudicial en devolutiva y no devolutiva; la primera supone la remisión al juez extrapenal para la emisión de la resolución pertinente, luego de la cual será devuelta al juez penal y la segunda no requiere dicha remisión, en consecuencia, no se puede producir su devolución ya que es el juez penal quien la resolverá haciendo uso de las normas aplicables.

Nuestro CPP, en su art. 5, establece que su procedencia está ligada a la decisión del Fiscal de seguir con la investigación preparatoria a pesar de necesitarse que en la vía extrapenal se realice una declaración vinculada directamente con la delictuosidad del hecho investigado. Ello, da cuenta que en el ordenamiento jurídico procesal peruano rige las cuestiones prejudiciales de tipo devolutivo.

C. Las excepciones

De acuerdo con Salas (2011), las excepciones son mecanismos procesales establecidos en la ley que son otorgados al procesado con el objeto de obstaculizar la acción penal al advertirse un error en la vía procedimental o una causa de extinción de la acción penal. Flores (2016), las define como medios de defensa que la ley premune al imputado para cuestionar el ejercicio de la acción penal, requiriendo la extinción del proceso penal o la subsanación de su trámite.

De ahí que, Oré (2016) las considera como un tipo de resistencia a la prosecución del proceso penal evitando los efectos de un proceso indebido de manera temporal o definitiva. Por ello, las excepciones reguladas en el art. 6 del CPP se pueden clasificar en dilatorias y perentorias.

a) Excepciones dilatorias

Las excepciones dilatorias son aquellas que se caracterizan por alargar o extender el proceso penal; lo que -según Flores (2016)- paraliza temporalmente el ejercicio de la acción penal, sin extinguirla. Dentro de esta clasificación encontramos a la siguiente excepción:

i. Excepción de naturaleza de juicio

La excepción de naturaleza de juicio es de carácter netamente procesal, ya que implica el examen de la vía procedimental que debe seguir el delito objeto del proceso penal, sin ingresar a cuestionar si el hecho investigado constituye o no delito, su calificación o el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos por ley (Pérez, 2022).

Flores (2016) de manera más precisa indica que la justificación de la excepción de naturaleza de juicio se encuentra en la omisión de las reglas procesales específicas para cada delito en la tramitación del proceso penal.

En pocas palabras, esta excepción es interpuesta cuando se ha dado al proceso penal una

sustanciación diferente a la establecida por la ley; por lo tanto -como lo señala Reátegui (2024)- con ella se logra regularizarlo a través de la adecuación al trámite correspondiente.

El literal a) del numeral 1 del art. 6 del CPP establece que la excepción de naturaleza de juicio puede deducirse cuando al proceso se le ha dado otra sustanciación aparte a la establecida en la norma procesal, de ahí que si resulta fundada -según el numeral 2 del citado artículo- el proceso deberá adecuarse al trámite que corresponda.

b) Excepciones perentorias

Las excepciones perentorias son aquellas que se caracterizan por extinguir o finalizar el proceso penal, debido a que generan el sobreseimiento del proceso penal y con ello la supresión definitiva de la pretensión punitiva (Flores,2016). Estas son:

i. Excepción de improcedencia de la acción

La excepción de improcedencia de la acción ataca de manera liminar la procedencia de la imputación realizada por el MP ya que como se establece en el

literal b) del numeral 1 del art. 6 el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.

Arbulú (2015), destaca que la finalidad de la presente excepción es evitar que el ejercicio de la acción penal continúe porque se ha advertido que los hechos investigados no poseen carácter delictual.

El supuesto referido a que el hecho no constituye delito se materializa cuando la conducta materia de la investigación no está tipificada como delito en el Código Penal o que no se subsuma en el tipo penal invocado, dando lugar a lo que se conoce como atipicidad absoluta y atipicidad relativa, respectivamente. En específico, cuando el hecho no es típico o existe una causa de justificación y cuando no puede ser imputable al investigado (Oré, 2016).

El supuesto referido a que el hecho no es justiciable penalmente se materializa cuando a pesar de existir una conducta típica, antijurídica y culpable concurren excusas absolutorias o no se cumplen con las condiciones objetivas de punibilidad (Oré, 2016).

De esta manera, el amparo de la excepción de improcedencia de acción trae consigo el sobreseimiento definitivo del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 6 del código adjetivo.

ii. Excepción de cosa juzgada

La excepción de la cosa juzgada cuestiona el ejercicio de la acción penal cuando el hecho investigado ha sido objeto de un pronunciamiento judicial que adquirió la calidad de cosa juzgada, al haberse interpuesto -como lo indica Salas (2011)- los medios impugnatorios de acuerdo a la ley procesal o haya transcurrido el tiempo sin que ello ocurra, convirtiéndose en firme.

Cabe precisar que, los presupuestos para que se cumpla la excepción de la cosa juzgada son: la existencia de identidad en la persona procesada, identidad del hecho e identidad de causa (Flores, 2016).

Con esta excepción, se otorga seguridad jurídica, constituyendo una garantía para las personas que han sido sometidas a un fallo judicial firme (Peña

Cabrera, 2024). Tiene su base constitucional en el numeral 13 del art. 139, que prohíbe revivir un proceso que fue objeto de una resolución ejecutoriada; asimismo en el art. 90 del Código Penal, que dispone la imperseguibilidad de la persona sobre la cual existe un fallo final.

La excepción de cosa juzgada se encuentra regulada en el literal c) numeral 1 del art. 6 del CPP, que posibilita su interposición cuando el hecho punible ya fue objeto de una resolución firme contra la misma persona, tal resolución puede ser emitida por un órgano nacional o extranjero; cuyo efecto de su deducción es el sobreseimiento definitivo, así lo establece el numeral 2 del citado artículo.

iii. Excepción de amnistía

El significado etimológico de la amnistía es el olvido, aplicado al Derecho constituye una medida legislativa por la cual se elimina (olvida) la potestad punitiva del Estado respecto de determinados delitos (Pérez, 2022). De ahí que, la excepción de amnistía tiene como presupuesto la promulgación de una ley por el Congreso de la República que

declara el olvido del delito materia de la denuncia o investigación (Flores, 2016).

Peña Cabrera (2024), sostiene que con la amnistía un hecho determinado se convierte en no justiciable penalmente en razón a la estabilización de la paz social al haberse generado en un contexto coyuntural excepcional, donde la intención del investigado es contradecir el régimen político y no atentar contra los bienes jurídicos protegidos.

Al igual que las demás excepciones, esta se encuentra regulada en el literal d) numeral 1 del art. 6 del CPP, en donde también se establece que la consecuencia de su fundabilidad es el sobreseimiento definitivo del proceso penal (numeral 2 del mismo artículo).

iv. Excepción de prescripción

Pérez (2022), postula que la excepción de prescripción es un medio de defensa que sirve para oponerse al ejercicio de la acción penal o a la ejecución de la pena, debido a que por el transcurso del tiempo se han extinguido. En ese sentido Reátegui (2024) afirma que el transcurso del tiempo

se tiene en cuenta para la verificación del plazo que tiene el Estado para perseguir el delito e imponer una pena.

Se advierte dos tipos de prescripción, de la acción y de la pena; la primera se produce cuando no se ejerció la acción penal o ejercida se venció el plazo para expedir sentencia; y la segunda se produce cuando la sentencia condenatoria no se hizo efectiva por diversas razones.

Esta excepción, de acuerdo el literal e) numeral 1 del art. 6 del CPP, opera ante el vencimiento de los plazos establecidos en la norma sustantiva para el ejercicio de la acción penal o la ejecución de la pena. Ello, como lo indica Peña Cabrera (2024), en razón a que en un Estado Constitucional de Derecho no pueden ser *ad infinitum*, al garantizarse derechos fundamentales como el plazo razonable, evitando la sobrecarga procesal.

2.5. LA ANALOGÍA EN EL PROCESO PENAL PERUANO

2.5.1. Alcances

En el derecho penal y procesal penal peruano, rige el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del art. 2 de la Constitución Política del Perú, que fundamenta el establecimiento de una sanción de un acto previamente previsto como delito en el ordenamiento jurídico peruano; esto, significa que no se puede sancionar a una persona por un acto que no se encuentre regulado previamente, quedando prohibida la aplicación de la analogía para la subsunción de hechos semejantes a los descritos en las normas jurídicas.

La analogía es definida por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia como una “relación de semejanza entre cosas distintas”. En el derecho, la analogía supone la aplicación de la ley a una situación no comprendida en la misma, pero muy similar a la situación que contempla (Muñoz, 2000); en la misma línea Claus Roxin (1997) señala que la analogía consiste en aplicar una regla jurídica a un supuesto no previsto en la ley, vía argumento de semejanza.

En ese sentido, Calderón (2011) indica que la analogía actúa frente a las lagunas que existe en la ley, utilizando una norma jurídica que regula un hecho específico en otro hecho similar que

no se encuentra previsto el ordenamiento jurídico. Se entiende que, opera cuando existen situaciones similares, donde una de ellas se encuentra regulada taxativamente en el ordenamiento jurídico y la otra no.

Por ello, Rubio (2009) la considera como un método de integración jurídica, del cual los operadores jurídicos pueden servirse para completar el ordenamiento jurídico cuando existe una laguna normativa, esto es, una situación en la que no hay una disposición aplicable, pero es necesario que el Derecho brinde una respuesta. Lo cual, permite resolver un caso en concreto aún cuando el legislador no haya previsto de manera expresa esa situación, aplicando la consecuencia jurídica prevista para otro caso semejante que sí se encuentra regulado por la ley.

Cabe precisar que, la integración jurídica cumple una función esencial dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos, al evitar que las lagunas normativas se traduzcan en situaciones de incertidumbre y por lo tanto de desprotección de derechos fundamentales.

El fundamento de la analogía se encuentra en el precepto latín *“ubi eadem ratio, ibi debet eadem iuris dispositivo”*, cuyo significado es: donde exista la misma razón, debe existir la

misma disposición aplicable (Cándido, 1997). Al respecto, el numeral 9 del art. 139 de nuestra Carta Magna brinda una regla primordial, la inaplicación de la analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos; en sentido parecido, el numeral 3 del art. VII del Título Preliminar del CPP prohíbe la aplicación de la analogía en los supuestos en que no favorezcan la libertad del procesado o el ejercicio de los derechos del mismo.

De ahí que, de acuerdo con Arbulú (2015), en el Derecho Procesal Penal la analogía se usa ante vacíos de la norma procesal, con la única condición que favorezca al procesado y a sus derechos; por ello, debe aplicarse con suma cautela, a fin de no vulnerarlos y se contribuya con la eficacia del proceso.

2.5.2. Clasificación

La analogía se clasifica en la analogía *in bonam partem* y la analogía *in malam partem*.

A. La analogía *in bonam partem*

Este tipo de analogía se aplica en favor de la persona procesada y sus derechos, para extender el alcance de una norma jurídica favorable a situaciones que no se encuentran expresamente previstas por el legislador, pero que son

similares a las ya reguladas; siendo aceptada como un instrumento legítimo para favorecer a la persona procesada.

B. La analogía *in malam partem*

La analogía *in malam partem* se contrapone analogía *in bonam partem*, es decir, es aquella que su aplicación perjudica a la persona procesada; por lo que, se encuentra proscrita en el Derecho Procesal Penal y en todo el ordenamiento jurídico peruano, a fin de evitar que con ella se exceda el sentido literal y la razón de la norma (Sánchez, 2007).

En ese sentido, se advierte que la aplicación de la analogía no es absoluta, sino que se limita a aquellos casos donde se favorece al procesado y sus derechos; por ello se debe tener en cuenta lo mencionado por el TC en la sentencia del 18 de febrero del 2005, recaída en el Exp. N.º 2235-2004-PA, esto es, que los alcances de la inaplicabilidad de la analogía cuando se restrinjan derechos, no solo se limita al ámbito penal y procesal penal, sino también a los pertenecientes a todo el ordenamiento jurídico (fund. 8).

2.6. ASPECTOS NORMATIVOS

2.6.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos

- A. Los literales d) y e) del numeral 2 del art. 8, regulan el derecho de defensa formal y material de toda persona sometida a un proceso.
- B. El literal h) del numeral 2 del art. 8, faculta al imputado a recurrir la decisión ante un órgano jurisdiccional superior (derecho a la pluralidad de instancia).
- C. El art. 24, regula el derecho a la igualdad ante la ley de las personas, sin discriminación alguna.

2.6.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos

- A. El art. 7, establece la igualdad ante la ley, sin ningún tipo de distinción.

2.6.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- A. Los literales d) y e) del numeral 3 del art. 14, regulan el derecho defensa que les asiste a toda persona que forma parte de un proceso.
- B. El numeral 1 del art. 14, regula la igualdad ante los órganos de justicia.

- C. El numeral 5 del art. 14, regula la facultad del imputado de recurrir ante un órgano superior.
- D. El art. 26, regula la igualdad de las personas ante la ley y prohíbe todo tipo de discriminación.

2.6.4. Constitución Política del Perú

- A. El numeral 2 del art. 2, prevé la igualdad ante la ley, prohibiendo la discriminación en todas sus formas.
- B. El numeral 6 del art. 139, establece como principio y derecho de la función jurisdiccional a la pluralidad de instancia.
- C. El numeral 9 del art. 139, regula la inaplicabilidad de la analogía cuando restrinjan los derechos de las personas.
- D. El numeral 14 del art. 130, establece que ninguna persona puede ser privada del derecho a defenderse en un proceso.

2.6.5. Código Procesal Penal

- A. El numeral 3 del art. I del Título Preliminar, establece la igualdad de las partes del proceso penal, ordenando a los jueces la eliminación de cualquier obstáculo que impida su ejercicio.

- B. El numeral 4 del art. I del Título Preliminar, regula el derecho a la pluralidad de instancia en los casos y en el modo previsto por Ley.
- C. El numeral 3 del art. VII del Título Preliminar, establece la interpretación restrictiva de la ley que limita los derechos de las partes procesales y prohíbe la interpretación extensiva y la aplicación de la analogía cuando no los favorezca.
- D. El art. IX del Título Preliminar, señala como manifestaciones del derecho a la defensa el derecho a que se les informe de sus derechos, a conocer los cargos que se le imputan, a ser asistidos por un abogado, a que se le conceda un tiempo para preparar su defensa, a defenderse por sí solas y a utilizar los medios probatorios que considere idóneos.
- E. El art. 7, regula la oportunidad en la que los medios de defensa podrán ser interpuestos en el proceso penal: Etapa de Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia (en la oportunidad fijada por Ley), pudiendo ser declaradas de oficio por el Juez.
- F. El literal b) del numeral 1 del art. 350, faculta la deducción de medios de defensa no planteados con anterioridad o que

se funden en hechos nuevos, luego de la notificación de la acusación, en el plazo de 10 días.

- G. El numeral 3 del art. 352, establece la procedencia del recurso de apelación cuando se estimen los medios de defensa interpuestos en Etapa Intermedia.
- H. El literal b) del numeral 1 del art. 416, regula la procedencia del recurso de apelación contra los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.

CAPÍTULO III

DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En el Código Procesal Penal peruano se pudo advertir un problema de relevancia, referido a la procedencia del recurso de apelación contra la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia, ya que, el numeral 3 del art. 352, únicamente regula la procedencia de dicho recurso contra la resolución estimatoria. Por lo que, luego de la contextualización y descripción del problema, se formuló la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano?

De esta manera, se planteó como hipótesis que los fundamentos jurídicos que justifican la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano, son: a) la optimización del derecho a la defensa, b) la optimización del derecho a la doble instancia, c) la materialización del derecho a la igualdad, d) la observancia de los principios *pro homine* y *pro actione*, y e) la proscripción de la analogía *in malam partem*.

En atención a ello, se propuso como objetivo general -que orientó la presente investigación- determinar los fundamentos jurídicos que justifican la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano, y como objetivos específicos: a) examinar

la institución jurídica de la apelación en el proceso penal peruano, para su interposición contra la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia; b) desarrollar los alcances y efectos de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia, para la interposición de la apelación contra la resolución que los desestiman; c) analizar el contenido protegido del derecho a la defensa, para la interposición de la apelación contra la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia; d) analizar el contenido protegido del derecho a la doble instancia, para la interposición de la apelación contra la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia; e) analizar el contenido protegido del derecho a la igualdad, para la interposición de la apelación contra la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia; f) explicar la aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione* en la apelación, para su interposición contra la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia; g) explicar la inaplicación de la analogía *in malam partem* del art. 352.4 que prohíbe la apelación de la resolución desestimatoria del sobreseimiento, frente a la emisión de una resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia; y, h) elaborar una propuesta legislativa que regule en el Código Procesal Penal la apelación de la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en la etapa intermedia.

En ese marco se desarrolla el presente capítulo, que tendrá como parámetros cada uno de los fundamentos jurídicos considerados como sustento para la procedencia del recurso de apelación contra la resolución desestimatoria de los

medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano, en concordancia con los derechos fundamentales que se siguen en él. Para lo cual, se requirió del uso de diversos métodos de investigación, generales como el deductivo, analítico y sintético, y propios del derecho como el dogmático jurídico, sistemático, hermenéutico jurídico y la argumentación jurídica; así como, de la técnica de la observación documental; e, instrumento como la hoja guía.

Los métodos deductivo y analítico permitieron la descomposición del objeto de estudio, esto es, la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia, en sus partes esenciales: los medios de defensa, la etapa intermedia y el recurso de apelación; haciendo posible la identificación de los aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios relacionados a ellos. De los cuales, con ayuda del método sintético, se establecieron sus conceptos, características, alcances y los derechos involucrados.

Por su parte, el método dogmático jurídico facilitó el estudio integral del marco normativo nacional e internacional relacionado a los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia y la procedencia del recurso de apelación en dicho supuesto, así como de los derechos sobre los cuales se sustenta, abarcando la Constitución, el Código Procesal Penal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, los métodos hermenéutico jurídico y sistemático coadyuvaron en la comprensión del sentido de cada una de las disposiciones normativas en las que se encontraban reguladas, a partir de una perspectiva estructurada, principalmente del art. 352.3 del CPP, que es de donde parte el problema de investigación, buscando dotarlo de sentido en armonía con el ejercicio efectivo de los derechos que le asisten al imputado en todo el proceso penal, tales como, el derecho a la defensa, el derecho a la doble instancia y a la igualdad, evitando interpretaciones restrictivas o *in malam partem*.

Así también, el método de la argumentación jurídica coadyuvó a sostener una línea argumentativa orientada a demostrar que la procedencia de la apelación contra la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia resulta más compatible con los derechos fundamentales del imputado.

Finalmente, desde una perspectiva *iusfilosófica*, este capítulo se sustenta en el positivismo jurídico incluyente, en la medida que, a partir de lo establecido normativamente se pudo determinar los fundamentos jurídicos que justifican la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano y con ello se elaboró una propuesta de *lege ferenda*, orientada a incorporar de manera expresa dicho supuesto; así como, en la teoría de los derechos fundamentales, al concebir a los derechos fundamentales involucrados como mandatos de optimización, cuya restricción frente a lo establecido en el art. 352.3 del CPP no se encuentra justificada.

3.1. LA OPTIMIZACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA

En el subcapítulo bajo referencia, resulta conveniente iniciar con el análisis del derecho a la defensa como derecho fundamental, continuar con el desarrollo de la apelación de la resolución estimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia y finalmente la relación de la interposición del recurso de apelación contra la resolución estimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia con el derecho a la defensa, con el objeto de identificar la vulneración del mismo.

3.1.1. El derecho a la defensa como derecho fundamental

El derecho a la defensa se encuentra reconocido en instrumentos internacionales y nacionales. A nivel internacional, los literales d) y e) del numeral 2 del art. 8 de la CADH señalan que la persona sometida a un proceso tiene derecho a defenderse de manera personal o a través de un abogado defensor de libre elección o - en su defecto- asignado por el Estado; así como, los literales d) y e) del numeral 3 del art. 14 del PIDCP -además de lo indicado en la normativa anterior- mencionan que la citada persona tiene derecho a estar presente en el proceso y a hacer preguntas a los testigos.

En la legislación interna, el numeral 14 del art. 130 de la Constitución Política establece que ninguna persona puede ser

privada del derecho a la defensa durante un proceso, y el art. IX del Título Preliminar del CPP manifiesta que todas las personas tienen derecho a que se les informe sus derechos, a conocer los cargos que se les imputa, a ser asistidas por un abogado defensor de libre elección o de oficio, a que se les conceda un tiempo necesario para preparar su defensa, a defenderse por sí solas y a utilizar los medios probatorios que consideren idóneos. Por ello, de acuerdo a lo establecido en el numeral d) del artículo 150 del CPP, en el proceso penal peruano su restricción acarrea la nulidad absoluta del mismo.

El derecho de defensa previsto en los referidos instrumentos internacionales garantiza que las partes de un proceso puedan proteger efectivamente sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, independientemente de su naturaleza. La finalidad de este derecho es evitar que las partes procesales queden en estado de indefensión; por ende, cualquier actuación que lo limite o impida deviene en su afectación.

Precisamente, al encontrarse regulado en instrumentos internacionales y normas internas de carácter vinculante, el derecho a la defensa se condice con la postura *iusfilosófica* que sustenta la presente investigación, en tanto el positivismo jurídico concibe los derechos como creaciones del ordenamiento jurídico y no como meras exigencias morales o naturales y, por eso

mismo, el legislador y los operadores jurídicos se encuentran jurídicamente vinculados a su observancia y aplicación obligatoria, sin margen para desconocerlo o relativizarlo en la práctica procesal.

Es decir, los postulados del positivismo jurídico parten de la premisa de que el derecho debe encontrarse formalmente normado para ser reconocido como tal, de modo que su positivización le otorga carácter vinculante, garantiza su aplicación obligatoria por los operadores jurídicos y contribuye a la seguridad jurídica, al permitir previsibilidad y certeza en la actuación del Estado y en la protección de los derechos de las personas.

Este presupuesto, en lo que respecta al derecho a la defensa, se cumple plenamente, puesto que existen disposiciones normativas expresas de carácter internacional y nacional que lo reconocen, desarrollan y garantizan como un derecho fundamental, dotándolo de fuerza vinculante y obligatoria dentro del ordenamiento jurídico, conforme a los postulados del positivismo jurídico.

En consecuencia, el derecho a la defensa opera como un límite normativo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado y como una garantía procesal de aplicación ineludible, por eso se afirma que, una omisión que restrinja su ejercicio efectivo, tal como la

regulación normativa incompleta o deficiente, genera una afectación directa a dicho derecho, al colocar al imputado en una situación de indefensión incompatible con el diseño formal del proceso penal previsto por el ordenamiento jurídico positivo.

La doctrina lo concibe como una condición procesal de validez de las acciones realizadas durante el proceso por las partes procesales, constituyéndose en una manifestación de los derechos a la contradicción e igualdad de armas y -a la vez- en un derecho continente de derechos más específicos, como el derecho del procesado a ejercer su propia defensa o a ejercerla a través de un abogado, el derecho al uso de los medios probatorios y el derecho a la no autoincriminación, entre otros derechos que implican la defensa de las partes.

El derecho de defensa goza de dos dimensiones, la defensa material y la defensa formal; la primera, conocida también como autodefensa, ejercida desde que una persona toma conocimiento de los cargos que se le imputan, y la segunda, conocida como defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho. Ambas, como lo precisa la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N.º281-2011/Moquegua, direccionadas a que las partes procesales no sean privadas de la posibilidad de defenderse (fund. 3.1).

El derecho a la defensa, traducido en el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estadio del proceso penal, tal y como lo ha resaltado el TC en el fundamento 5 de la Sentencia del Exp. N.º 05175-2007-PHC/TC-Callao-Marco Antonio Ibárcena Dworzak, se trasgrede cuando las personas titulares de derechos e intereses legítimos son limitados o impedidos de ejercer los mecanismos procesales disponibles para su defensa, por la actuación indebida o arbitraria del órgano encargado de la investigación (MP) o del órgano encargado del juzgamiento (PJ).

Con ello, el derecho de defensa es una garantía fundamental del proceso penal peruano que no solo permite a las partes procesales contar con un abogado defensor o exponer sus argumentos o alegatos, sino también posibilita el uso de los diversos instrumentos o mecanismos procesales en *pro* de sus derechos o intereses jurídicos, siendo uno de ellos el recurso impugnatorio de la apelación; de tal manera que, su impedimento o limitación conculca su propia naturaleza.

Ahora bien, según la distinción de normas y reglas, el derecho a la defensa, en su condición de derecho fundamental, presenta una estructura dual claramente identificable dentro del ordenamiento jurídico. Por un lado, se manifiesta como una norma-regla, en tanto establece mandatos concretos y exigibles, tales como el derecho a contar con asistencia letrada, a ser

informado de los cargos, a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar la defensa y a intervenir en las actuaciones procesales; no obstante, la mera existencia formal de estas reglas no garantiza, por sí sola, su efectividad, pues si bien su positivización constituye el primer presupuesto indispensable para la materialización del derecho a la defensa, ello no resulta suficiente si no va acompañada de una regulación coherente, mecanismos procesales idóneos y una aplicación que asegure su ejercicio real y no meramente declarativo.

Del otro extremo, en su dimensión de norma-principio, el derecho a la defensa cumple una función orientadora y estructural del proceso penal, al imponer criterios de interpretación que buscan evitar cualquier forma de indefensión, pero que, suele ser relegada frente a una aplicación rígida y literal de las reglas procesales, lo que desnaturaliza su función integradora.

Por ello, al disponer el numeral 3 del art. 352 del Código Procesal Penal que únicamente procede recurso de apelación cuando los medios de defensa son estimados por el Juez de Investigación Preparatoria (JIP), se restringe significativamente el ejercicio efectivo del derecho a la defensa en su dimensión de norma-principio, al impedir que el imputado pueda cuestionar judicialmente la resolución que desestima sus medios de defensa,

comprometiendo así la función estructural y orientadora de este derecho dentro del proceso penal.

Asimismo, la vulneración del derecho a la defensa no solo afecta al imputado de manera individual, sino que compromete la regularidad y legitimidad del proceso penal en su conjunto, pues la ausencia de mecanismos adecuados de control o impugnación no puede ser considerada un aspecto meramente formal, sino una afectación sustancial a un derecho fundamental que cumple una función esencial dentro del sistema procesal penal.

3.1.2. La apelación de la resolución estimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia

En la etapa intermedia del proceso penal peruano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y 350.1 del CPP, se ha facultado a las partes procesales para que luego de que se les notifique el requerimiento de acusación -en el plazo de 10 días- puedan deducir medios de defensa en dos supuestos específicos, cuando no hayan sido planteados con anterioridad o cuando se basen en hechos nuevos.

Se entiende que, en el primer supuesto la deducción de los medios de defensa en etapa intermedia se realiza con el objeto de subsanar cualquier omisión voluntaria o involuntaria de las partes procesales para cuestionar la validez del proceso penal en

la etapa de investigación preparatoria; en el segundo supuesto, se justifica la misma por la aparición de hechos nuevos, desconocidos o inexistentes en la investigación preparatoria.

Ambos supuestos, constituyen una nueva oportunidad para presentar los medios de defensa en etapa intermedia, como parte del saneamiento procesal que en ella se realiza, al igual que con la presentación de observaciones del requerimiento acusatorio, la solicitud de sobreseimiento, la interposición o variación de medidas de coerción procesal, la actuación de prueba anticipada, entre otros.

Desde el positivismo jurídico, esta regulación constituye una norma positiva clara que otorga un derecho procesal específico a las partes, pues reconoce expresamente la posibilidad de deducir medios de defensa en etapa intermedia, delimitando sus supuestos y plazos; por lo que, hasta ahí, su existencia formal es suficiente para que el derecho sea exigible, reflejando la aplicación práctica del derecho a la defensa dentro del ordenamiento jurídico. Sin embargo, aunque la norma identifica los supuestos, la mera inclusión de los medios de defensa dentro de un catálogo de actuaciones posibles no garantiza que su ejercicio sea efectivo si no se contemplan mecanismos de corrección o control judicial en todos los casos, especialmente cuando la resolución desestima dichos medios, por tanto, la

regulación es insuficiente para proteger plenamente la dimensión de norma-principio del derecho a la defensa.

Cuando se deducen medios de defensa en etapa intermedia, el juez encargado de resolverlas, al ser una etapa que está sometida a un control jurisdiccional, es el JIP. Dicho magistrado tiene dos caminos alternativos, estimar o desestimar los medios de defensa deducidos en etapa intermedia.

Para el caso en que el JIP estime los medios de defensa, el numeral 3 del art. 352 del CPP, otorga a las partes procesales la facultad de interponer un recurso de apelación; esto significa que, el representante del MP -afectado directamente con dicha decisión- está facultado por una disposición legal expresa a hacer uso del medio impugnatorio de la apelación, con la finalidad de que un órgano jurisdiccional superior revise la resolución que contiene tal decisión. No se considera el caso en el que el JIP desestime los medios de defensa interpuestos en etapa intermedia.

La norma establece de manera clara y vinculante las competencias del JIP, indicando los posibles resultados de su resolución, lo cual es coherente con la lógica del positivismo jurídico, pues el legislador define quién tiene facultad para decidir y cuáles son las opciones posibles, pero la exclusión de la

resolución desestimatoria constituye una laguna normativa que vulnera la dimensión de norma-principio del derecho a la defensa, toda vez que, la formalidad de la norma no se traduce en protección efectiva, pues limita la posibilidad de revisión judicial de decisiones que pueden afectar gravemente los intereses del imputado y la legitimidad del proceso.

Al respecto, se debe precisar que el término estimarse o desestimarse no puede significar admitir o no admitir a trámite, ya que, el numeral 1 del art. 416 del CPP no considera que las resoluciones que admiten o no a trámite sean apelables y el numeral 3 del art. 352 del citado código adjetivo, como se indicó, faculta la apelación de la resolución estimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia.

3.1.3. La apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia y su relación con el derecho a la defensa

En el proceso penal peruano, la etapa intermedia cumple un rol importante, no solo permite el control de legalidad del requerimiento acusatorio sino también el planteamiento de medios de defensa; constituyéndose en una fase de depuración de las investigaciones que pasarán o no a la etapa de juicio oral.

En ese contexto, el numeral 3 del art. 352 del CPP establece que, si el JIP estima algún medio de defensa, dictará la resolución que corresponda, contra la cual se podrá interponer recurso de apelación. Este artículo reconoce de manera expresa que la resolución estimatoria de medios de defensa deducidos en etapa intermedia puede ser objeto de revisión por parte de un órgano superior en grado.

Con ello se preserva el recurso de apelación para el MP, representante de la parte agraviada en un proceso penal, ante la estimación de los medios de defensa deducidos, cuyo beneficiado sería directamente el agraviado; ya que -por ejemplo- si se acoge una excepción de improcedencia de acción o de prescripción, se archivaría el proceso. Lo que, afecta los intereses de la parte imputada en un proceso penal.

Se omite regular de manera expresa la apelación de aquella resolución que desestima los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal, generando un vacío legal. Tal omisión, restringe injustificadamente el derecho de defensa, que garantiza a las partes procesales el acceso a los diversos instrumentos o mecanismos procesales en *pro* de sus derechos o intereses jurídicos, como lo es el recurso impugnatorio de apelación.

La decisión del JIP de desestimar cualquier medio de defensa deducido en etapa intermedia y la restricción de interponer un recurso de apelación frente a la misma, impacta sobre la efectividad del derecho a la defensa privando al procesado de obtener una resolución que ponga fin al proceso penal o lo modifique de forma sustancial.

En un Estado Constitucional de Derecho no puede suceder ello, ya que se entiende que el derecho de defensa incluye el acceso a los medios impugnatorios idóneos para la revisión de las decisiones judiciales por un órgano jurisdiccional superior; por ende, la desestimación de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia siempre que no hayan sido planteados con anterioridad o se fundamenten en hechos nuevos, no puede quedar blindada. Ello, supondría la clausura del ejercicio a una defensa efectiva.

En suma, limitar la utilización del recurso de apelación a la resolución estimatoria de medios de defensa deducidos en etapa intermedia conlleva a la vulneración del derecho a la defensa y su optimización exige permitir la interposición de dicho recurso contra la resolución desestimatoria, como un mecanismo necesario para asegurar su eficacia.

Ahora bien, la limitación del recurso de apelación únicamente a la resolución estimatoria -como se verá más adelante- genera una vulneración del derecho a la igualdad, pues el MP cuenta con un mecanismo para proteger sus intereses frente a la estimación de medios de defensa, el imputado queda desprovisto de una vía equivalente cuando sus medios de defensa son desestimados, asimetría que introduce un desequilibrio procesal que debilita la función del derecho a la defensa como principio rector del proceso penal, afectando la legitimidad del procedimiento y la equidad entre las partes.

Asimismo, la regulación actual pone de manifiesto la tensión entre formalidad normativa y eficacia material. Desde la perspectiva del positivismo jurídico, la norma tiene validez formal y previsibilidad, pero la ausencia de apelación frente a resoluciones desestimatorias convierte a los medios de defensa en un derecho de eficacia parcial que la sola existencia de la norma no garantiza su efectividad, dejando un vacío en la protección sustantiva del imputado y cuestionando la suficiencia de la positivización para asegurar derechos fundamentales.

Esta omisión provoca un cierre de las vías de control judicial, limitando la posibilidad de que errores, interpretaciones restrictivas o decisiones arbitrarias del JIP puedan ser revisadas por un órgano superior; allí, la consecuencia es clara, aumento en

la discrecionalidad judicial y el riesgo de decisiones sesgadas, lo que afecta la imparcialidad y la seguridad jurídica del proceso penal, un argumento más que demuestra que la formalidad de la norma no logra garantizar la corrección de posibles injusticias ni la confianza en la administración de justicia.

Finalmente, la limitación del recurso de apelación puede generar un efecto disuasivo sobre la presentación de medios de defensa, ya que el imputado podría percibir que sus medios de defensa carecen de protección efectiva, inhibiendo su participación activa en el proceso; situación que resulta incompatible con los estándares de un Estado Constitucional de Derecho, donde la protección de los derechos procesales debe ser efectiva y no depender únicamente de la discreción legislativa, por eso, la efectividad del derecho a la defensa queda subordinada a la regulación formal, debilitando su función sustantiva como garante de justicia y equidad procesal.

De ahí que, no solo se considere el positivismo jurídico como fundamento para sustentar la investigación, sino que este deba complementarse con la constitucionalización del ordenamiento jurídico, toda vez que la combinación de ambos, la formalidad normativa del positivismo y los principios y valores constitucionales, permite que la interpretación del derecho trascienda lo meramente formal y se convierta en una herramienta

efectiva para la protección de los derechos fundamentales, la promoción de la justicia material y la garantía de procedimientos equitativos, fortaleciendo así tanto la seguridad jurídica como la legitimidad del sistema penal.

3.2. LA OPTIMIZACIÓN DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA

Para efectos de este subcapítulo, el análisis se enfocará en dos puntos específicos, el derecho a la doble instancia como derecho fundamental y la relación de la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia con el derecho a la doble instancia, a fin de determinar la vulneración del derecho a la doble instancia; teniendo en cuenta lo desarrollado en el apartado anterior, referente a la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia.

3.2.1. El derecho a la doble instancia como derecho fundamental

El derecho a la doble instancia, conocido también como derecho a la pluralidad de instancias, como uno de los pilares fundamentales del proceso penal peruano, se encuentra reconocido en el numeral 5 del art. 14 del PIDCP y el literal h) del numeral 2 del art. 8 de la CADH, así como, en el numeral 6 del art. 139 de la Constitución Política del Perú; los cuales, en líneas generales, garantizan que el fallo emitido por un órgano

jurisdiccional de primera instancia sea revisado por un órgano jerárquicamente superior.

En sus inicios, el derecho a la doble instancia estaba reservado únicamente como una garantía de revisión de sentencias condenatorias, para luego posibilitar la revisión de las decisiones adoptadas por un órgano jurisdiccional de primera instancia contenidas tanto en las sentencias, como en los autos; así, lo considera el TC en la Sentencia del Expediente N.º 604-2001-HC/TC- Ayacucho, en el caso de Pedro Ayala Huamán, en el que menciona que el derecho a la doble instancia no sólo implica recurrir las sentencias, también implica recurrir los autos, al no estar limitado expresamente en la Constitución o dispositivo normativo (fund. 2).

Asimismo, conforme lo precisa el TC en la Sentencia del Exp. N.º 02217-2021-PHC/TC-Cusco, en el caso de Rene Agustín Escalante Zúñiga, la doble instancia es un derecho de configuración legal, esto significa que le corresponde al legislador la creación y determinación del procedimiento de interposición de los recursos impugnatorios y los requisitos para su admisión, sin que puedan constituirse en algún impedimento para su acceso.

El recurso impugnatorio por antonomasia, que faculta la revisión de las decisiones de primera instancia por un órgano jurisdiccional

superior, es la apelación. La cual, de acuerdo con Ledesma (2008), sienta sus bases en el derecho de pluralidad de instancia; por lo que, se afirma que sin el recurso de apelación no existe la segunda instancia. Tal recurso, conforme al literal a) del numeral 1 del art. 405 del CPP, podrá ser interpuesto por la parte que resulte agraviada por la resolución emitida, esté interesado directamente y se encuentre legitimado para ello.

En ese entendimiento, el contenido del derecho a la doble instancia garantiza que todas las personas (naturales o jurídicas), que forman parte de un proceso judicial puedan tener la oportunidad que lo resuelto sea revisado por un órgano jurisdiccional superior al que lo emitió, a través del recurso de apelación, porque de ello depende la subsistencia de la acción penal y/o la validez del procedimiento. Dicho reexamen de las resoluciones judiciales controla la legalidad de las mismas, su coherencia y evita que los órganos jurisdiccionales que las emiten caigan en arbitrariedades.

De ahí que, cumple una función correctiva y legitimadora de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales de primera instancia que, al contar los órganos jurisdiccionales superiores con la capacidad de identificar y corregir errores materiales, jurídicos o procesales cometidos, otorgan seguridad jurídica y fortalecen la confianza pública en el sistema judicial, bajo la

creencia que las decisiones judiciales son examinadas a fondo, otorgándoles transparencia y certeza.

En ese sentido, cuando se niega la oportunidad que un órgano jerárquicamente superior revise lo decidido por un órgano jurisdiccional de primera instancia, se vulnera el derecho a la doble instancia de la parte procesal que interpuso su recurso impugnatorio de apelación, de acuerdo a lo establecido legalmente.

Entonces, aunque el derecho a la doble instancia se reconoce constitucional y convencionalmente, su configuración como derecho de desarrollo legal ha permitido que el legislador establezca límites que, en determinados supuestos, terminan desnaturalizando su contenido esencial.

Se reconoce que, su regulación legal es necesaria para dotar de orden y previsibilidad al sistema impugnatorio, pero cuando dicha regulación excluye injustificadamente determinadas decisiones del control de un órgano superior, se genera una disputa entre la formalidad normativa y la efectividad real del derecho fundamental, reduciendo al derecho únicamente a un extremo formalista incapaz de tutelar los derechos de los administrados.

Asimismo, la ampliación jurisprudencial del derecho a la doble instancia, desarrollado en los párrafos anteriores, evidencia que su finalidad no es meramente formal, sino sustantiva, esto es, garantizar el control de legalidad de las decisiones judiciales que inciden de manera relevante en la situación jurídica de las partes; de cuya perspectiva, resulta incoherente que determinadas resoluciones con efecto sustancial en el proceso penal queden excluidas del control de segunda instancia únicamente por una omisión legislativa o por una interpretación restrictiva del sistema impugnatorio.

Por otro lado, la concepción de la doble instancia como un mecanismo excepcional, reservado solo para ciertos actos procesales, debilita su función correctiva y preventiva frente a la arbitrariedad judicial; es decir, la ausencia de revisión por un órgano superior incrementa el riesgo de errores materiales, interpretativos o de aplicación normativa, especialmente en etapas procesales decisivas, compromete la legitimidad de las decisiones adoptadas y afecta la confianza de las partes en el sistema de justicia penal.

De ahí que, limitar el acceso a la apelación bajo criterios meramente formales o taxativos puede convertir al derecho a la doble instancia en una garantía de aplicación selectiva, cuyo ejercicio depende más de la voluntad del legislador que de la

necesidad de proteger derechos fundamentales, situación que resulta incompatible con un Estado Constitucional de Derecho, en el que, los derechos procesales deben operar como límites efectivos al poder jurisdiccional y no como concesiones normativas condicionadas.

Finalmente, negar la revisión de las decisiones de primera instancia por un órgano jerárquicamente superior no solo vulnera el derecho a la doble instancia de la parte afectada, sino que también debilita la función legitimadora del sistema judicial, pues la ausencia de un control superior transforma la decisión judicial en un acto prácticamente inimpugnable, cerrando el debate jurídico y afectando la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva, lo que evidencia una fractura entre el reconocimiento formal del derecho y su realización efectiva en la práctica procesal penal.

3.2.2. La apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia y su relación con el derecho a la doble instancia

La resolución estimatoria o desestimatoria sobre los medios de defensa deducidos en etapa intermedia, constituye una decisión de un órgano jurisdiccional determinante para la continuación o no del proceso penal; no obstante, el numeral 3 del art. 352 del CPP habilita el uso del derecho a la doble instancia únicamente

en el supuesto de la resolución que estima un medio de defensa, sin pronunciarse sobre la resolución que los desestima.

Ello, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N.º 6476-2008-PA/TC-Lima, en el caso de Leonardo Bocanegra Peralta, se debe a que el derecho a la doble instancia depende de que las resoluciones o autos impugnables estén previstos normativamente; es decir, que el acceso a los recursos impugnatorios como la apelación está restringida a su regulación legal. Si bien el derecho a la doble instancia es un derecho fundamental, acogido en la normativa internacional y constitucional mencionada en el apartado anterior, no es absoluto, sino que se encuentra condicionado a la regulación legal específica.

El mismo Título Preliminar del CPP en el numeral 4 del art. I, prescribe que solo se puede interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, en los casos y modo previstos legalmente, precisando que el recurso de apelación puede interponerse únicamente contra las sentencias y los autos. Así también, el numeral 1 del art. 404 del citado código adjetivo prescribe que las resoluciones judiciales son pasibles de ser impugnadas en los casos y por los medios previstos legalmente.

Aunado a ello, hay que tener en cuenta que el literal b) del numeral 1 del art. 416 del CPP, referido específicamente al recurso de apelación, señala que este procede contra los autos que resuelven las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y las excepciones, y el numeral 1 del art. 9 del mismo cuerpo normativo, establece de manera general que el recurso de apelación procede contra el auto expedido por el JIP, que es el mismo que participa hasta culminada la etapa intermedia. Esto es, la posibilidad de apelar las resoluciones judiciales que resuelven los medios de defensa deducidos en etapa intermedia se encuentra habilitada.

De ahí que, conforme a una interpretación sistemática, interponer un recurso de apelación contra la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en etapa intermedia, que no se han presentado con anterioridad o ante la aparición de hechos nuevos, no se encuentra prohibida de manera expresa por la normativa procesal, por ende, tampoco contradice la ya existente.

En esa línea, la Corte Suprema de la República en la Casación N.º 893-2016/Lambayeque sostiene que la interposición de recursos de apelación contra resoluciones desestimatorias de medios de defensa deducidos en etapa intermedia respeta la legalidad procesal, debido a que, como ya se manifestó tal posibilidad no se encuentra restringida; y hacerlo, no permitir la apelación de las resoluciones desestimatorias de los medios de

defensa deducidos en etapa intermedia, conllevaría a una clara vulneración del derecho a la doble instancia.

Se entiende que, al tener la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en etapa intermedia como efecto el paso a la etapa de juicio oral, es insostenible excluirla del control de un órgano jerárquicamente superior al que la emitió, como manifestación del derecho a la doble instancia. Permitir dicho control únicamente para la resolución estimatoria, genera una restricción completamente irracional y hasta discriminadora del acceso a dicho derecho.

Así, si bien el numeral 3 del art. 352 del CPP habilita la apelación de la resolución estimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia, tal omisión no implica lo contrario; la optimización del derecho fundamental a la doble instancia también habilita la apelación para la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en etapa intermedia, a fin de que un órgano jerárquicamente superior pueda revisarla, lo que permite también garantizar el derecho al debido proceso y disminuir el riesgo de arbitrariedades judiciales.

Esta interpretación es propia de una teoría de los derechos fundamentales, en la que las reglas no son excluidas, pero sí releídas a la luz de los principios, precisamente porque estos

últimos poseen una estructura de optimización y una consecuencia jurídica más abierta, que permite ampliar su ámbito de protección cuando se encuentran en juego derechos fundamentales; por ello, la prevalencia de los principios frente a una regulación incompleta no supone una ruptura con la legalidad, sino una forma legítima de constitucionalizar la interpretación del derecho procesal penal, garantizando que la aplicación de la norma responda a la protección efectiva de los derechos fundamentales y reduzca el riesgo de decisiones arbitrarias o desproporcionadas.

3.3. LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Al igual que el apartado anterior, el análisis se enfocará en dos puntos específicos, el derecho a la igualdad como derecho fundamental y su relación con la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia, a fin de determinar la vulneración del mismo; teniendo en cuenta lo desarrollado en el primer apartado, referente a la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia.

3.3.1. El derecho a la igualdad como derecho fundamental

El derecho a la igualdad se encuentra reconocido en el ámbito internacional y nacional. En el primero, lo encontramos regulado en el art. 7 de la DUDH, en los artículos 14.1 y 26 del PIDCP y en el art. 24 de la CADH, cuyo punto en común es garantizar la

misma protección jurídica a todas las personas, independientemente de que formen parte o no de un proceso penal.

En el segundo ámbito, lo encontramos prescrito en el numeral 2 del art. 2 de la Constitución Política del Perú, que obliga a la aplicación de las leyes sin ningún tipo de diferencia entre las personas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Lo cual, no implica por ningún motivo el tratamiento idéntico entre ellas, sino más bien se manifiesta en su trato equitativo en situaciones equivalentes.

El TC, en la Sentencia recaída en el Exp. N.º 06135-2006-PA/TC-Ica, manifiesta que en cualquier tipo de proceso (judicial, administrativo o privado), las partes deben contar con las mismas oportunidades para defenderse, con sus alegaciones o con la presentación de los medios probatorios que consideren necesarios, a fin de eliminar la posibilidad de que una de ellas cuente con mayores ventajas en relación a la otra.

Así, el proceso penal irradiado por el derecho de igualdad, de acuerdo con el numeral 3 del art. I del Título Preliminar del CPP, garantiza que la intervención de las partes procesales durante un proceso penal se dé en las mismas condiciones, convirtiendo a

los jueces en guardianes de ello, razón por la que se les denomina jueces de garantías.

De ahí que, el derecho a la igualdad procesal garantiza a las partes procesales el respeto de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, permitiéndoles el uso de los mismos mecanismos procesales para defenderse, sin hacer distinción por cualquier condición particular, más aún si el imputado como parte procesal respecto a la parte acusadora, como lo es el MP (órgano autónomo del Estado), se encuentra en una posición de desventaja, por su naturaleza misma.

En ese sentido, el derecho de igualdad no puede significar únicamente brindar iguales oportunidades a las partes en un proceso penal, sino que estas posean derechos y facultades proporcionales, es decir, que se coloquen al alcance del procesado mecanismos jurídicos que faciliten la defensa de sus derechos, evitando así que alguna de ellas caiga en estado de indefensión.

En términos generales, esta garantía constitucional en el proceso penal no solo asegura la igualdad de trato de las partes inmersas en él, sino también garantiza que se les habilite instrumentos procesales proporcionales para el ejercicio de su defensa.

La concepción de la igualdad como trato idéntico resulta insuficiente para asegurar una verdadera equidad procesal, toda vez que, un entendimiento meramente formal de esta permite que se mantengan desequilibrios materiales entre las partes, ya que, el imputado y el Ministerio Público no se encuentran en las mismas condiciones; la igualdad procesal exige, por el contrario, un tratamiento diferenciado razonable que compense dicha desigualdad estructural, lo que implica dotar al imputado de facultades reforzadas para ejercer una defensa efectiva.

Asimismo, la afirmación jurisprudencial de que las partes deben contar con las mismas oportunidades para defenderse se ve relativizada cuando el propio ordenamiento jurídico restringe el acceso del imputado a determinados mecanismos procesales, como los medios impugnatorios. Allí, la igualdad se convierte en una garantía meramente retórica, pues una de las partes, conserva mayores posibilidades de influir en el desarrollo y resultado del proceso penal.

Por otro lado, atribuir a los jueces el rol de garantes de la igualdad procesal resulta insuficiente si el marco normativo que deben aplicar limita o condiciona el ejercicio efectivo de dicha garantía; es decir, muchas veces, el juez no puede corregir desigualdades cuando la propia ley impide la utilización de instrumentos procesales indispensables para la defensa, interpretación que se

agrava cuando predomina una interpretación estrictamente legalista, que prioriza la aplicación literal de la norma sobre la protección sustantiva de los derechos fundamentales, vaciando de contenido real al derecho de igualdad procesal.

De ahí que, como se sostuvo en el acápite referido al derecho a la defensa, la positivización del ordenamiento jurídico constituye el primer presupuesto que vincula al órgano jurisdiccional y le impide sustraerse de su aplicación; sin embargo, la vigencia efectiva de la igualdad procesal no puede depender exclusivamente del diseño legislativo, sino que exige, de manera fundamental, una actuación judicial activa y garantista dentro del proceso penal, orientada a neutralizar desigualdades y a asegurar el ejercicio real y no meramente formal de los derechos de las partes.

Finalmente, reducir el derecho a la igualdad a la simple habilitación formal de oportunidades procesales desconoce su dimensión sustantiva, de modo que el imputado disponga de mecanismos jurídicos reales y eficaces para contrarrestar el poder punitivo del Estado y cuando el ordenamiento no provee tales instrumentos o los restringe de manera injustificada, se genera una situación de indefensión incompatible con un Estado Constitucional de Derecho, evidenciando una fractura entre el

reconocimiento normativo del derecho a la igualdad y su realización efectiva en el proceso penal.

3.3.2. La apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia y su relación con el derecho a la igualdad

En el proceso penal peruano, uno de los instrumentos procesales que le es otorgado a las partes como manifestación del derecho a la defensa es el recurso de apelación, del cual el MP hace uso ante la estimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia, de acuerdo al numeral 3 del art. 352 del CPP. Dicho precepto legal únicamente señala de manera expresa ese supuesto, sin hacer referencia al supuesto en el que los medios de defensa deducidos en etapa intermedia son desestimados, generando así que los jueces admitan los recursos de apelación interpuestos por el MP ante la estimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia, más no los recursos interpuestos por el imputado, a través de su defensa legal, ante la desestimatoria de los mismos.

Ello, se evidencia en la posición asumida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, al resolver un recurso de queja interpuesto en el Exp. N.º 28-2017-55-5001-JR-PE-01, mediante Resolución N.º 1 del 16 de octubre de 2023, indica que no procede

el recurso de apelación contra la resolución que desestima una excepción o medio de defensa en etapa intermedia, en virtud a la interpretación sistemática del numeral 3 del art. 352 del CPP en materia de impugnación, ya que los recursos de apelación deben estar regulados en modo, plazo y forma para su aplicación, siendo coherentes con supuestos similares como el caso de la inimpugnabilidad del sobreseimiento desestimado, regulado en el numeral 4 del mismo artículo, y el objetivo de saneamiento formal que caracteriza a la etapa intermedia.

En la misma línea, la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones que desestiman las excepciones de improcedencia de acción interpuestas y resueltas en etapa intermedia -medios de defensa- acordó en el III Pleno Jurisdiccional su no procedencia, argumentando que el numeral 3 del art. 352 del CPP solo prevé la apelación de las resoluciones estimatorias de excepciones de improcedencia de acción interpuestas en etapa intermedia.

Tal omisión se traduce en la denegatoria de la posibilidad de interponer un recurso de apelación ante las resoluciones judiciales que desestiman medios de defensa deducidos en etapa intermedia; lo cual, evidentemente es contrario al derecho a la igualdad, concebida como una garantía constitucional que irradia

todo el proceso penal. Esta vulneración implica un desbalance estructural en perjuicio de la parte imputada, que ve restringida la posibilidad de cuestionar una decisión que le es adversa, mientras que el MP sí goza de dicha facultad.

La aludida distinción carece de justificación, desde la perspectiva del derecho a la igualdad, no existe argumento válido que sustente únicamente la revisión por un órgano jerárquicamente superior de la resolución que estima un medio de defensa técnico deducido en etapa intermedia y no de la resolución que la desestima. Asumir la posición antes mencionada, en un modelo acusatorio moderno garantista con tendencia adversarial, donde el imputado tiene una posición inferior frente a la estructura y poder del MP, resulta perjudicial; ya que, en él precisamente se deben reforzar las garantías en su defensa, bajo una visión material del derecho a la igualdad.

De ahí que, la exclusión de la apelación de la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en etapa intermedia constituye una regresión en el modelo procesal penal adoptado en nuestro país, un mero formalismo que restringe el uso de la apelación al MP, para cuestionar las resoluciones estimatorias en el referido supuesto. Por tanto, siendo coherentes con el ordenamiento jurídico, en cuya constitución se reconoce el derecho a la igualdad, la materialización del mismo permite la

procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada ante la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano.

En este punto, cabe precisar que la discusión sobre el derecho de igualdad para la procedencia de los recursos impugnatorios no es reciente, de acuerdo a Montero (1997), en relación a las sentencias absolutorias se le ha reconocido al MP la legitimidad para recurrirlas en aplicación del derecho a la igualdad, concibiéndose que dicha facultad es de todas las partes procesales; por lo que, siguiendo el mismo razonamiento la facultad de apelar las resoluciones que resuelven los medios de defensa deducidos en etapa intermedias, es tanto del MP como del imputado.

En ese sentido, el reconocimiento de dicha facultad únicamente al MP, en los casos donde se estimen los medios de defensa deducidos en etapa intermedia, vulnera el derecho a la igualdad del imputado, máxime si se tiene en cuenta que, el Ministerio Público, como órgano constitucional autónomo, cuenta con mayores recursos, facultades y poder institucional, mientras que el imputado se encuentra en una posición estructuralmente desventajosa, configuración normativa que, lejos de compensar dicha desigualdad, la profundiza, contraviniendo la exigencia de

un trato procesal equitativo y proporcional propia de un Estado Constitucional de Derecho.

En ese marco, siguiendo la ilación de los tres primeros elementos hipotéticos ya desarrollados, se advierte dos posiciones contrapuestas que, a partir de su enfrentamiento, permiten construir una síntesis sustentada en criterios constitucionales, axiológicos y normativos. Por un lado, la tesis sostiene que la imposibilidad de interponer recurso de apelación contra la resolución que desestima los medios de defensa deducidos en etapa intermedia vulnera el fundamento jurídico y moral que sostiene el derecho a la defensa y el derecho a la doble instancia, desnaturalizando valores esenciales del proceso penal contemporáneo, tales como la defensa, la doble instancia y la igualdad.

Desde esta perspectiva, la justicia procesal exige que el imputado no sea disuadido de ejercer su defensa por la imposibilidad de revisión de decisiones que afectan gravemente su situación jurídica; del mismo modo, el derecho a la doble instancia pierde contenido cuando se impide el control de legalidad y razonabilidad de resoluciones que mantienen viva una persecución penal eventualmente viciada, y el derecho a la igualdad se ve comprometido cuando se introduce una asimetría estructural que favorece al órgano acusador en detrimento del procesado.

La antítesis, por su parte, justifica la restricción impugnatoria sobre la base de un entendimiento formalista del derecho a la doble instancia, sosteniendo que este es un derecho de configuración legal y que, en ausencia de una habilitación normativa expresa, no resulta posible ampliar los supuestos de apelación. Desde esta postura, se argumenta que la etapa intermedia cumple una función de saneamiento procesal limitada y que permitir la apelación de resoluciones desestimatorias podría afectar la celeridad del proceso penal y generar dilaciones innecesarias contrarias al interés público.

Asimismo, se sostiene que la tutela judicial efectiva no se ve anulada, en tanto el imputado conserva la posibilidad de cuestionar eventuales irregularidades en etapas posteriores del proceso, especialmente en el juicio oral o mediante otros mecanismos extraordinarios; bajo esta lógica, la restricción del recurso de apelación sería una consecuencia legítima del diseño normativo del proceso penal y no una vulneración de derechos fundamentales.

La confrontación de ambas posiciones revela una disputa constante entre una concepción garantista del proceso penal y una interpretación restrictiva fundada en criterios de eficiencia y literalidad normativa; mientras la tesis prioriza la protección efectiva de los derechos fundamentales del imputado, la antítesis eleva la economía procesal y la rigidez legal al rango de valores predominantes, planteando la necesidad de evaluar si el modelo vigente logra un equilibrio razonable o si, por el

contrario, sacrifica garantías esenciales en aras de una supuesta eficacia procedimental.

El análisis del régimen impugnatorio previsto en el numeral 3 del art. 352 del Código Procesal Penal evidencia que la habilitación expresa del recurso de apelación únicamente frente a la resolución estimatoria de los medios de defensa introduce una contradicción normativa de relevancia constitucional, lo que genera un vacío legal respecto de la resolución desestimatoria y consolida una estructura procesal que priva al imputado de un mecanismo idóneo para cuestionar decisiones que pueden afectar de manera sustancial su situación jurídica, como la continuidad de un proceso penal carente de presupuestos de validez.

Desde una perspectiva constitucional, no resulta admisible que la celeridad procesal se erija como justificación suficiente para restringir el acceso a los recursos impugnatorios, pues la legitimidad del poder jurisdiccional no deriva de la rapidez con que se resuelven los procesos, sino de la racionalidad, proporcionalidad y justicia de las decisiones que se adoptan. Asimismo, la restricción impugnatoria genera una afectación al derecho a la igualdad procesal, al reconocer al Ministerio Público la posibilidad de apelar cuando se estiman los medios de defensa, pero negar al imputado esa misma facultad cuando estos son desestimados, contradice la función garantista que debe caracterizar al juez como director del proceso y custodio de los derechos fundamentales.

La síntesis resultante de esta contrastación permite concluir que la actual regulación del recurso de apelación en la etapa intermedia, cuando se desestiman los medios de defensa deducidos, no alcanza un equilibrio adecuado entre eficiencia y justicia, pues sacrifica garantías esenciales del imputado en favor de una concepción formalista del proceso penal; por lo que, la optimización del derecho a la defensa, de la doble instancia y de la igualdad procesal exige una reinterpretación e inclusive una reforma, que habilite el control jurisdiccional superior de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia, restableciendo así la coherencia axiológica y constitucional del sistema procesal penal peruano.

3.4. LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS *PRO HOMINE* Y *PRO ACTIONE*

El principio *pro homine* requiere que cuando los derechos fundamentales de una persona se encuentren en juego, las normas jurídicas sean aplicadas e interpretadas de la manera más favorable a esta, por ello, se le concibe como la base de los derechos fundamentales. Por su parte, el principio *pro actione*, que es la manifestación directa en el derecho procesal del primero, en el proceso penal peruano ampara el ejercicio de los derechos de las partes al propiciar en los aplicadores de las normas jurídicas la interpretación de las mismas en su favor, en especial cuando existen dudas o vacíos normativos.

Ambos, constituyen uno de los pilares interpretativos del derecho procesal peruano, un criterio hermenéutico que exige que los órganos jurisdiccionales opten por la interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, cuya observancia es relevante en la presente discusión, ya que, al analizar la redacción del numeral 3 del art. 352 del Código Procesal Penal, se advierte que se reconoce la posibilidad de apelar la resolución estimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia, guardando silencio respecto de la posibilidad de apelar la resolución que los desestima.

Este silencio absoluto del legislador representa una laguna normativa, que es interpretada por un sector jurisprudencial y doctrinal como una exclusión implícita del recurso de apelación ante la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en etapa intermedia, lo cual, de acuerdo con el principio *pro homine* y más específicamente con el principio *pro actione*, es contrario a los derechos fundamentales del imputado. Al negarle dicha posibilidad, el derecho fundamental a la doble instancia se ve afectado, así como, el derecho a la igualdad y el derecho a la defensa.

Así, el órgano jurisdiccional que evalúe la admisión del recurso de apelación contra la resolución desestimatoria de medios de defensa deducidos en etapa intermedia -teniendo en cuenta los derechos fundamentales antes mencionados- debe hacerlo en el sentido más

favorable al imputado que la interpone y a los derechos que le son reconocidos.

No puede admitirse una interpretación restrictiva, cuando se ven afectados derechos fundamentales por la falta de regulación de dicho supuesto, al contrario, debe preferirse la interpretación que extienda la protección de los derechos del imputado, reconociéndose la admisión del recurso de apelación contra la resolución que desestima medios de defensa deducidos en etapa intermedia.

Ello, aún más si los medios de defensa que son deducidos en etapa intermedia son mecanismos jurídicos que evitan que el imputado sea sometido a un juicio oral en condiciones irregulares, haciendo necesario -en caso sean desestimados- un control por parte del órgano jurisdiccional jerárquicamente superior. Por tanto, la limitación de la apelación de las resoluciones judiciales que desestimen medios de defensa técnicos deducidos en etapa intermedia, como interpretación restrictiva es inaceptable, desde la perspectiva de los principios *pro homine* y *pro actione*.

Además, que desde una concepción garantista como la del proceso penal peruano, se deben resguardar los derechos del imputado, siendo en el presente caso principalmente el derecho fundamental a la doble instancia, que en consonancia con los principios *pro homine* y *pro actione*, exigen una interpretación en favor de la admisión del recurso de

apelación interpuesto por el imputado contra la resolución desestimatoria de los medios de defensa que son deducidos en etapa intermedia.

En esa línea, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Recurso de Queja N.º 36-2013-Ica indicó que la interpretación de las normas procesales debe hacerse conforme al principio *pro actione*, en favor del ejercicio de los derechos procesales del justiciable, prefiriendo la interpretación extensiva concretizada en el criterio interpretativo de preferencia de normas para optimizar los derechos fundamentales y no causar una denegación de la justicia (fund.6).

Entonces, en los casos donde el legislador no ha regulado expresamente sobre una circunstancia que se presenta en el plano aplicativo, como es el problema en estudio, este vacío debe suplirse con la interpretación más favorable a una defensa efectiva del procesado, en *pro* de los derechos fundamentales que se le reconocen, esto es, reconociendo la posibilidad de interponer un recurso de apelación contra la resolución que desestima los medios de defensa deducidos en etapa intermedia.

En acápites anteriores se ha establecido a la postura *iusfilosófica* del positivismo incluyente como postura que sustenta la investigación, su fuerte contenido formal constituye un presupuesto indispensable para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, en tanto permite dotarlos de obligatoriedad, previsibilidad y seguridad jurídica; pero no puede

entenderse como un fin en sí mismo ni como una habilitación para una aplicación rígida y aislada de la norma, sino que la interpretación de las disposiciones jurídicas se sustenta también en la constitucionalización de las mismas.

En un ordenamiento constitucionalizado, las normas procesales no pueden ser aplicadas de manera estrictamente literal cuando ello conduce a restringir injustificadamente el acceso a la justicia o a vaciar de contenido derechos fundamentales, estas son interpretadas en función a la Constitución, porque son de ella de donde se desprende su contenido en un caso específico.

En este contexto, los principios *pro homine* y *pro actione* adquieren especial relevancia, pues operan como criterios hermenéuticos que obligan a optar por la interpretación que maximice la protección de los derechos y favorezca el acceso a los mecanismos de control jurisdiccional, especialmente cuando se trata de recursos impugnatorios.

Entonces, la admisión del recurso de apelación no debe analizarse únicamente desde una lógica formal de habilitación expresa, sino también desde su impacto en la efectividad del derecho a la defensa, a la igualdad procesal y a la doble instancia. Una interpretación restrictiva que excluya la revisión de la resolución desestimatoria de medios de defensa en etapa intermedia resulta incompatible con el principio *pro*

actione, en tanto impone barreras innecesarias al acceso a la jurisdicción superior y consolida decisiones potencialmente erróneas o arbitrarias.

Asimismo, el principio *pro homine* exige que, ante la existencia de dudas interpretativas o vacíos normativos, se adopte la solución que resulte más favorable al ejercicio de los derechos del imputado, quien se encuentra en una posición estructuralmente desventajosa frente al poder punitivo del Estado. En este sentido, negar la admisión del recurso de apelación bajo el argumento de una omisión legislativa equivale a privilegiar una lectura formalista de la norma por encima de la protección sustantiva de los derechos fundamentales.

3.5. LA PROSCRIPCIÓN DE LA ANALOGÍA *IN MALAM PARTEM*

La analogía, como método de integración del ordenamiento jurídico, se sustenta en el precepto latín *ubi eadem ratio, ibi debet eadem iuris dispositivo*, que significa que donde exista la misma razón, debe existir la misma disposición aplicable; esta, opera cuando existen situaciones similares, donde una de ellas se encuentra regulada taxativamente en el ordenamiento jurídico y la otra no, conllevando a la aplicación de una norma jurídica que regula un hecho específico en otro hecho similar que no se encuentra previsto en el mismo.

Su aplicación en el ordenamiento jurídico peruano, está condicionada a la regla establecida en el numeral 9 del art.139 de nuestra Carta Magna, que prohíbe la aplicación de la analogía de la ley penal y de las normas

que restrinjan derechos. De manera más específica, en el derecho procesal penal peruano, el numeral 3 del art. VII del Título Preliminar del CPP prohíbe la aplicación de la analogía en los supuestos en que no favorezcan la libertad del procesado o el ejercicio de los derechos del mismo.

El TC, en la sentencia del 18 de febrero del 2005, recaída en el Exp. N.º 2235-2004-PA, manifiesta que los alcances de la inaplicabilidad de la analogía cuando se restrinjan derechos, no solo se limita al ámbito penal y procesal penal, sino también a los pertenecientes a todo el ordenamiento jurídico (fund. 8). Así, en el Derecho Procesal Penal la analogía se usa ante vacíos de la norma procesal, con la única condición que favorezca al procesado y a sus derechos.

Uno de los supuestos de hecho donde se pretende aplicar la analogía, al no encontrarse regulado taxativamente en el Código Procesal Penal, es precisamente la posibilidad de interponer o no un recurso de apelación contra la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia. Ello, ante la existencia de un supuesto de hecho similar que se encuentra regulado por la norma procesal, en el numeral 4 del art. 352 del CPP.

Dicho precepto legal prevé que la resolución judicial que desestime el requerimiento de sobreseimiento no es impugnabile, es decir, se niega de manera expresa la posibilidad de apelar el auto que deniega el

sobreseimiento del proceso penal; por tanto, se pretende que -al tratarse tanto los medios de defensa como el sobreseimiento de figuras jurídicas que tienen como finalidad evitar llegar a la etapa de juicio oral- ante su desestimación corran la misma suerte, que no puedan apelarse.

En otras palabras, como el numeral 3 del art. 352 del CPP no prohíbe ni faculta expresamente la posibilidad de apelar la resolución que desestima los medios de defensa deducidos en etapa intermedia y el numeral 4 del citado artículo regula que en el supuesto de que la solicitud de sobreseimiento sea desestimada no se pueda impugnar, por analogía, ante la omisión antes referida, corresponde entender que no se puede impugnar el auto que desestima los medios de defensa deducidos en etapa intermedia.

Lo anterior, restringe el derecho a la doble instancia, en consecuencia trasgrede el mandato constitucional que prohíbe la aplicación de la analogía en los supuestos que se restrinjan derechos (analogía *in malam partem*), por tanto no puede ser de recibo, siendo lo correcto optar por la aplicación analógica cuando favorezca dicho derecho, esto es, en favor de la procedencia del recurso de apelación en los casos que se desestimen los medios de defensa deducidos en etapa intermedia.

Al respecto, una objeción que se le hace al referido razonamiento es que el CPP en su art. 416 señala una lista de resoluciones que son apelables, dentro de la cual no se encuentra la resolución desestimatoria de medios

de defensa deducidos en etapa intermedia, no obstante, en la misma se permite la apelación de autos que causen gravamen irreparable, categoría en la que se incluye dicho supuesto, de acuerdo a los derechos de pluralidad de instancia, igualdad y defensa, y los principios *pro homine* y *pro actione* tratados en el presente capítulo. Un ejemplo de ello es, el auto que desestima una excepción de improcedencia de acción deducido porque el hecho no constituye delito, que de no permitirse su apelación tiene un impacto irreparable en la situación jurídica del imputado.

Aunado a ello, si tenemos en cuenta que la finalidad de la etapa intermedia es sanear el proceso penal antes de llegar a juicio oral, no es congruente que las resoluciones que deniegan los medios de defensa que sirven para ello, escapen del control de un órgano jerárquicamente superior. Esta incongruencia evidencia una aplicación *analógica in malam partem*, cuando en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra proscrita, al perjudicar principalmente a la libertad del imputado y los derechos que le son reconocidos en el proceso penal, frente al ente persecutor de la acción penal.

Desde la perspectiva que nos brinda la analogía *in bonam partem*, se advierte una omisión en la cual ha incurrido el legislador al momento de redactar el numeral 3 del art. 352 del CPP, al regular la procedencia del recurso de apelación cuando se estimen los medios de defensa y guardar silencio cuando los mismos son desestimados, en *pro* de los

intereses del MP cuando el interés que se ve afectado con ello es el del imputado. En un estado Constitucional de Derecho no se pueden permitir restricciones, vía aplicación analógica, entendiendo una laguna normativa -como la advertida- como una prohibición, desnaturalizando la función garantista del proceso penal peruano.

También, admitir una aplicación analógica que impida la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa supone transformar una omisión legislativa en una prohibición implícita, lo cual es incompatible con el principio de legalidad procesal en un Estado Constitucional de Derecho. La analogía, cuando opera para restringir derechos, deja de ser una técnica de integración del ordenamiento jurídico para convertirse en una fuente indirecta de limitación de garantías, desplazando indebidamente al legislador y afectando la seguridad jurídica del imputado.

Asimismo, la equiparación analógica entre la desestimación del sobreseimiento y la desestimación de los medios de defensa desconoce que ambas figuras, aunque puedan compartir una finalidad general (evitar el juicio oral), tienen naturaleza jurídica, presupuestos y efectos distintos, pues el sobreseimiento se enmarca en la titularidad de la acción penal y los medios de defensa constituyen instrumentos directos del imputado para cuestionar la validez del proceso, por lo que, tratar situaciones normativamente distintas como si fueran equivalentes constituye una analogía forzada que opera en perjuicio del procesado.

La analogía restrictiva afecta no solo el derecho a la doble instancia, sino también el derecho a la defensa y a la igualdad procesal, al consolidar un diseño impugnatorio que favorece estructuralmente al Ministerio Público, por eso, la prohibición de la analogía *in malam partem* busca precisamente evitar que, mediante integraciones analógicas extensivas o comparativas, se amplíen restricciones que el legislador no ha previsto expresamente, especialmente cuando el afectado es la parte más débil de la relación procesal.

Por otro lado, aceptar que el silencio del numeral 3 del art. 352 del CPP equivale a una prohibición implícita de la apelación implica una lectura formalista y regresiva del sistema procesal penal, que desconoce la constitucionalización del ordenamiento jurídico, en donde las lagunas normativas no pueden ser concebidas automáticamente en sentido restrictivo, sino que deben integrarse conforme a los principios y derechos fundamentales que informan el proceso penal.

Adicionalmente, la analogía *in malam partem* en este contexto vacía de contenido la función de los autos que causan gravamen irreparable prevista en el art. 416 del CPP, por eso, si se niega la apelación frente a resoluciones que prolongan indebidamente un proceso penal viciado o impiden su terminación anticipada, se desconoce la finalidad de dicha categoría impugnatoria y se reduce su aplicación a un plano meramente nominal, sin eficacia real para la protección del imputado.

Si analizamos sistemáticamente, resulta contradictorio que el ordenamiento procesal penal permita la apelación de decisiones que afectan de manera menos intensa la situación jurídica del imputado, pero niegue dicho control frente a resoluciones que mantienen viva una persecución penal carente de presupuestos de validez, incoherencia normativa que, solo puede sostenerse mediante una analogía restrictiva proscrita constitucionalmente, lo que evidencia su incompatibilidad con el diseño garantista del proceso penal.

Finalmente, permitir la aplicación de la analogía *in malam partem* en este supuesto sienta un precedente peligroso, pues habilita que otros vacíos normativos sean resueltos siempre en perjuicio del imputado, debilitando progresivamente el sistema de garantías procesales. La proscripción constitucional de este tipo de analogía cumple una función de contención frente al expansionismo del poder punitivo, por lo que su desconocimiento desnaturaliza la finalidad misma del proceso penal como instrumento de tutela de derechos y no solo de persecución.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA LEGISLATIVA

El desarrollo de la siguiente *lege ferenda* se realiza de acuerdo a la estructura proporcionada por el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado en el Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020- 2021/MESA-CR.

4.1. PRESENTACIÓN

En este punto, se detallan los datos del titular o titulares de la iniciativa legislativa; no obstante, al formar parte de la presente investigación, no es posible determinar dichos datos.

4.2. TÍTULO

Teniendo en cuenta que se busca la modificación de un precepto legal, en el título se debe indicar dicha naturaleza y especificar el artículo correspondiente; de la siguiente manera:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL
ARTÍCULO 352 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO
MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA INCORPORAR LA
APELACIÓN DE LAS RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DE LOS
MEDIOS DE DEFENSA DEDUCIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA
DEL PROCESO PENAL PERUANO**

4.3. FÓRMULA LEGAL

De acuerdo con los requisitos y características del contenido de una ley, se propone la siguiente fórmula para modificar el numeral 3 del art. 352 del CPP:

Artículo 352. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar. –

3. De estimarse o **desestimarse** cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

4.4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exposición de motivos de un proyecto de ley contiene los siguientes puntos:

4.4.1. Fundamentos de la propuesta

A. Identificación del problema

Los medios de defensa establecidos en el Código Procesal Penal son una manifestación del derecho a la defensa formal del procesado, que le permite cuestionar la acción penal incoada en su contra por los defectos que impiden la formación de una relación jurídico procesal válida y

consecuentemente la prosecución temporal o definitiva del proceso penal.

Estos comprenden a la cuestión previa, la cuestión prejudicial y las excepciones; pudiendo deducirse en la etapa de investigación preparatoria, luego que el juez decida continuar con la investigación preparatoria y en la etapa intermedia cuando no se plantearon con anterioridad o versan sobre un nuevo acontecimiento, luego de la notificación de la acusación (en el plazo de 10 días).

En el segundo supuesto, cuando se plantean los medios de defensa en etapa intermedia, el numeral 3 del art. 352 del CPP establece que, de ser estimados por el JIP, procede recurso de apelación contra la resolución dictada; evidenciándose una laguna normativa respecto a la procedencia del recurso de apelación contra la resolución que desestima los mismos.

Ante la cual, un sector de la doctrina y la jurisprudencia -tales como Hurtado (2014), Arbulú (2015), Recurso de Queja del Exp. N.º 28-2017-55-5001-JR-PE-01 y III Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada- señalan su improcedencia y otro sector de la doctrina y jurisprudencia -tales como Oré (2016), Rosas

(2013), Peña Cabrera (2024), Casación N.º 893-2016/Lambayeque y Casación N.º 929-2018/Lambayeque señalan su procedencia.

B. Análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica

En el proceso penal peruano se garantiza el derecho a la defensa de la persona sobre la cual se inicia una investigación, desde su arista material y formal, permitiéndole ejercer su defensa de manera personal desde que toma conocimiento de los hechos delictivos que le son imputados y a través del patrocinio y asesoramiento de un abogado defensor en el desarrollo del mismo, respectivamente. Lo que, asegura la participación activa del investigado en el proceso penal iniciado en su contra.

La defensa formal ejercida por un abogado defensor, también denominada defensa técnica, se puede manifestar de dos formas, cuando el investigado brinda una respuesta positiva o no sobre los cargos que le son imputados, o, hace uso de los mecanismos procesales de los cuales se encuentra premunido frente a cualquier irregularidad que se pueda presentar a lo largo del proceso penal (Oré, 2016).

Dentro de estos mecanismos procesales encontramos a los medios de defensa técnicos, los cuales permiten al procesado

oponerse o contradecir la acción penal incoada en su contra sin cuestionar el fondo del asunto, ya sea por omisiones y/o circunstancias que impiden la formación válida de la relación jurídica procesal de la cual es parte; por ende, de acuerdo a San Martín (2024), la prosecución del proceso penal de manera temporal o definitiva. Así, se busca asegurar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos y evitar someter a las personas investigadas a un proceso penal viciado, que termine afectando sus derechos fundamentales.

Los medios de defensa del procesado, que constituyen la manifestación plena de su derecho a la defensa para cuestionar la existencia de un proceso penal en su contra, a los cuales hacemos referencia son los siguientes: cuestión previa, cuestión prejudicial y excepciones. El primero, cuestiona el incumplimiento de un requisito de procedibilidad establecido por la ley sine qua non no se puede ejercitar la acción penal, cuya consecuencia es la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal, el cual podrá reiniciarse con la subsanación de la omisión cometida; el segundo, cuestiona la falta de pronunciamiento previo en otra vía sobre los hechos relacionados directamente al delito investigado en el proceso penal que se ventila en contra del procesado, ocasionando su suspensión hasta la obtención de la resolución correspondiente; y, los últimos cuestionan las irregularidades

en el trámite por no haberse seguido lo dispuesto por ley, buscando su regularización o el sobreseimiento del proceso penal (Flores, 2016).

Dichos medios de defensa, conforme a lo establecido en el art. 7 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), pueden ser presentados en dos oportunidades procesales, una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias -en la etapa de investigación preparatoria- y en la etapa intermedia, en el momento establecido por Ley. Asimismo, se habilita la facultad de ser declarados de oficio por el JIP.

En el supuesto referido a la oportunidad de presentar los medios de defensa en la etapa intermedia, en el momento establecido por ley, se debe tener en cuenta el literal b) del numeral 1 del art. 350 del CPP. Dicho precepto normativo indica que luego de la notificación de la acusación -en el plazo de 10 días- se pueden deducir excepciones y otros medios de defensa, con la condición de que no hayan sido planteados anteriormente en la etapa de investigación preparatoria o se basen en hechos nuevos.

Esta segunda oportunidad de plantear medios de defensa es otorgada principalmente porque la etapa intermedia tiene

como finalidad sanear el proceso, a través de la verificación del cumplimiento de los presupuestos de la acusación y la absolución de las observaciones formuladas por las partes procesales (Reátegui, 2024). En tal caso, el encargado de resolver cualquier medio de defensa deducido por el procesado será el JIP; que de ser estimado por la citada autoridad -de acuerdo al numeral 3 del art. 352 del CPP- procede recurso de apelación contra la resolución que contiene la referida decisión.

Al respecto, Hurtado (2014) sostiene que bajo una interpretación a contrario sensu y sistemática del citado artículo -de ser desestimado el medio de defensa- no procede recurso de apelación, en concordancia a la denegatoria del mismo ante el pedido de sobreseimiento desestimado, establecido en el numeral 4 del art. 352 del CPP. Lo mencionado es compartido por Arbulú (2015), quien al tratar sobre el trámite que siguen los medios de defensa deducidos en etapa intermedia, señala que son recurribles cuando son declarados fundados.

Asimismo, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, al resolver un recurso de queja interpuesto en el Exp. N.º 28-2017-55-5001-JR-PE-01, mediante Resolución N.º 1 del 16 de

octubre de 2023, indica que no procede el recurso de apelación contra la resolución que desestima una excepción o medio de defensa en etapa intermedia, en virtud a la interpretación sistemática del numeral 3 del artículo 352 del CPP en materia de impugnación, ya que los recursos de apelación deben estar regulados en modo, plazo y forma para su aplicación, siendo coherentes con supuestos similares como el caso de la inimpugnabilidad del sobreseimiento desestimado, regulado en el numeral 4 del mismo artículo, y el objetivo de saneamiento formal que caracteriza a la etapa intermedia.

De igual manera, la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones que desestiman las excepciones de improcedencia de acción interpuestas y resueltas en etapa intermedia -medios de defensa- acordó en el III Pleno Jurisdiccional su no procedencia, argumentando que el numeral 3 del art. 352 del CPP solo prevé la apelación de las resoluciones estimatorias de excepciones de improcedencia de acción interpuestas en etapa intermedia.

En posición contraria, Oré (2016) sin hacer distinción sobre la estimación o desestimación, menciona que la resolución que resuelve el medio de defensa planteado en etapa intermedia

será apelable sin efecto suspensivo. En la misma línea, Rosas (2013) -al tratar las decisiones que se toman en la audiencia preliminar- sostiene que, de plantearse cualquier medio de defensa, el juez expedirá en la audiencia la resolución correspondiente, contra la cual procede recurso de apelación; y de manera más explícita, Peña Cabrera (2024), menciona que ante la fundabilidad o infundabilidad de los medios de defensa interpuestos por la defensa técnica del procesado en etapa intermedia se puede impugnar, correspondiendo resolver al superior jerárquico.

Así también, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Casación N.º 893-2016/Lambayeque señaló que “la posibilidad de impugnar decisiones desestimatorias de medios de defensa durante la etapa intermedia no se encuentra prohibida de forma expresa por la Ley. Por ello, permitir que dichas incidencias se apelen, respetará el principio de legalidad procesal” (fund. 6). De manera similar, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Casación N.º 929-2018/Lambayeque sustenta la procedencia del recurso de apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa incoados en etapa intermedia en el principio *pro recurso*, el principio de igualdad ante la ley y la no aplicación de la analogía *in malam partem*, con el numeral 4 del art. 352 del CPP.

De ello, podemos advertir que sobre la procedencia o no del recurso de apelación contra la resolución desestimatoria de un medio de defensa planteado en etapa intermedia, en la doctrina y en la jurisprudencia existen posiciones discrepantes, generando un problema jurídico que merece ser dilucidado; ya que, como se puede apreciar en los párrafos precedentes, algunos señalan que no procede recurso de apelación contra la resolución desestimatoria del medio de defensa deducido en etapa intermedia, limitándolo solo para la resolución estimatoria; y otros señalan que sí procede dicho recurso contra la resolución desestimatoria del medio de defensa deducido en etapa intermedia.

C. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley

En la etapa intermedia del proceso penal peruano, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 350.1 del CPP, se ha facultado a las partes procesales para que luego de que se les notifique el requerimiento de acusación -en el plazo de 10 días- puedan deducir medios de defensa en dos supuestos específicos, cuando no hayan sido planteados con anterioridad o cuando se basen en hechos nuevos.

Se entiende que, en el primer supuesto la deducción de los medios de defensa en etapa intermedia se realiza con el objeto

de subsanar cualquier omisión voluntaria o involuntaria de las partes procesales para cuestionar la validez del proceso penal en la etapa de investigación preparatoria; en el segundo supuesto, se justifica la misma por la aparición de hechos nuevos, desconocidos o inexistentes en la investigación preparatoria.

Ambos supuestos, constituyen una nueva oportunidad para presentar los medios de defensa en etapa intermedia, como parte del saneamiento procesal que en ella se realiza, al igual que con la presentación de observaciones del requerimiento acusatorio, la solicitud de sobreseimiento, la interposición o variación de medidas de coerción procesal, la actuación de prueba anticipada, entre otros.

Cuando se deducen medios de defensa en etapa intermedia, el juez encargado de resolverlas, al ser una etapa que está sometida a un control jurisdiccional, es el JIP. Dicho magistrado tiene dos caminos alternativos, estimar o desestimar los medios de defensa deducidos en etapa intermedia.

Para el caso en que el JIP estime los medios de defensa, el numeral 3 del art. 352 del CPP, otorga a las partes procesales la facultad de interponer un recurso de apelación; esto significa

que, el representante del MP -afectado directamente con dicha decisión- está facultado por una disposición legal expresa a hacer uso del medio impugnatorio de la apelación, con la finalidad de que un órgano jurisdiccional superior revise la resolución que contiene tal decisión. No se considera el caso en el que el JIP desestime los medios de defensa interpuestos en etapa intermedia.

En la doctrina y en la jurisprudencia nacional no se tiene una posición clara respecto de la laguna normativa generada por la regulación en el art. 352.3 del CPP, que faculta únicamente a interponer el recurso de apelación contra la resolución estimatoria de medios de defensa deducidos en etapa intermedia, sin hacer referencia u omitiendo el supuesto de la resolución desestimatoria.

Frente a dicha problemática, en virtud al derecho a la defensa, el derecho a la doble instancia y el derecho a la igualdad se hace necesario establecer de manera expresa la procedencia del recurso de apelación contra la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia, a través de la modificación del art. 352.3 del CPP, a fin de que se agregue el supuesto referido.

La cual, es viable al respetar los mandatos constitucionales y tener en cuenta los tratados internacionales, de tal manera que es compatible con el modelo procesal vigente en el Perú; así como, por no exigir la implementación de nuevas instituciones jurídicas y por ende no implica gastos significativos para el Estado. Asimismo, es oportuna al constituir una respuesta a un problema vigente que a falta de previsión normativa genera decisiones contradictorias entre sí y -lo más importante- es que se niega la posibilidad de que el superior jerárquico realice un control de las resoluciones desestimatorias de medios de defensa deducidos en etapa intermedia, afectando derechos fundamentales del imputado.

D. Análisis del marco normativo

La modificación propuesta, se encuentra acorde con la siguiente normativa vigente, tanto en el ámbito internacional como nacional:

a. Convención Americana sobre Derechos Humanos

- i. Los literales d) y e) del numeral 2 del art. 8, regulan el derecho de defensa formal y material de toda persona sometida a un proceso.

- ii. El literal h) del numeral 2 del art. 8, faculta al imputado a recurrir la decisión ante un órgano jurisdiccional superior (derecho a la pluralidad de instancia).
- iii. El art. 24, regula el derecho a la igualdad ante la ley de las personas, sin discriminación alguna.

b. Declaración Universal de los Derechos Humanos

- i. El art. 7, establece la igualdad ante la ley, sin ningún tipo de distinción.

c. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- i. Los literales d) y e) del numeral 3 del art. 14, regulan el derecho defensa que les asiste a toda persona que forma parte de un proceso.
- ii. El numeral 1 del art. 14, regula la igualdad ante los órganos de justicia.
- iii. El numeral 5 del art. 14, regula la facultad del imputado de recurrir ante un órgano superior.
- iv. El art. 26, regula la igualdad de las personas ante la ley y prohíbe todo tipo de discriminación.

d. Constitución Política del Perú

- i. El numeral 2 del art. 2, prevé la igualdad ante la ley, prohibiendo la discriminación en todas sus formas.
- ii. El numeral 6 del art. 139, establece como principio y derecho de la función jurisdiccional a la pluralidad de instancia.
- iii. El numeral 9 del art. 139, regula la inaplicabilidad de la analogía cuando restrinjan los derechos de las personas.
- iv. El numeral 14 del art. 130, establece que ninguna persona puede ser privada del derecho a defenderse en un proceso.

e. Código Procesal Penal

- i. El numeral 3 del art. I del Título Preliminar, establece la igualdad de las partes del proceso penal, ordenando a los jueces la eliminación de cualquier obstáculo que impida su ejercicio.

- ii. El numeral 4 del art. I del Título Preliminar, regula el derecho a la pluralidad de instancia en los casos y en el modo previsto por Ley.
- iii. El numeral 3 del art. VII del Título Preliminar, establece la interpretación restrictiva de la ley que limita los derechos de las partes procesales y prohíbe la interpretación extensiva y la aplicación de la analogía cuando no los favorezca.
- iv. El art. IX del Título Preliminar, señala como manifestaciones del derecho a la defensa el derecho a que se les informe de sus derechos, a conocer los cargos que se le imputan, a ser asistidos por un abogado, a que se le conceda un tiempo para preparar su defensa, a defenderse por sí solas y a utilizar los medios probatorios que considere idóneos.
- v. El art. 7, regula la oportunidad en la que los medios de defensa podrán ser interpuestos en el proceso penal: Etapa de Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia (en la oportunidad fijada por Ley), pudiendo ser declaradas de oficio por el Juez.

- vi. El literal b) del numeral 1 del art. 350, faculta la deducción de medios de defensa no planteados con anterioridad o que se funden en hechos nuevos, luego de la notificación de la acusación, en el plazo de 10 días.
- vii. El numeral 3 del art. 352, establece la procedencia del recurso de apelación cuando se estimen los medios de defensa interpuestos en Etapa Intermedia.
- viii. El literal b) del numeral 1 del art. 416, regula la procedencia del recurso de apelación contra los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.

4.4.2. Efecto de la vigencia de la norma

La modificación propuesta incluirá el supuesto de procedencia del recurso de apelación contra la resolución que desestima los medios de defensa deducidos en etapa intermedia, tal y como se aprecia en la siguiente tabla comparativa:

Tabla 1

Comparación de las fórmulas legales

Texto vigente	Texto modificado
Artículo 352. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar (...) 3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento. (...).	Artículo 352. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar (...) 3. De estimarse o desestimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento. (...).

Nota: elaboración propia.

4.4.3. Análisis costo – beneficio de la futura norma legal

La implementación de la propuesta legislativa en el ordenamiento jurídico peruano, en específico en el Código Procesal Penal, no generará afectación alguna en el pecunio del Estado peruano, ya que, solo consiste en la modificación del numeral 3 del art. 352 del CPP.

CONCLUSIONES

1. Los fundamentos jurídicos que justifican la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano son: la optimización del derecho a la defensa, la optimización del derecho a la doble instancia y la materialización del derecho a la igualdad, así como, la observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* y la proscripción de la analogía *in malam partem*.
2. La apelación en el proceso penal peruano ostenta una naturaleza garantista, al controlar y corregir errores judiciales de los órganos jurisdiccionales de primera instancia; limitar su procedencia únicamente a las resoluciones estimatorias de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia, afecta dicha naturaleza.
3. Los alcances de los medios de defensa son, el cuestionamiento del ejercicio de la acción penal, por ende, la corrección formal del proceso penal; cuyo efecto es la suspensión o extinción del mismo.
4. El contenido protegido del derecho de defensa, no solo comprende la facultad de exponer a las partes sus alegatos y ser asistido por un abogado defensor, sino también el uso de los diversos instrumentos o mecanismos procesales en *pro* de sus derechos o intereses jurídicos, siendo uno de ellos el recurso impugnatorio de la apelación.

5. El contenido protegido del derecho a la doble instancia garantiza que toda persona sometida a un proceso penal tenga la posibilidad que una decisión judicial sea revisada por un órgano jerárquicamente superior, a fin de evitar arbitrariedades e indefensión de las partes procesales que se consideren afectadas con la decisión adoptada.
6. El contenido protegido del derecho a la igualdad, exige que todas las personas que forman parte de un proceso penal gocen de las mismas garantías y oportunidades, convirtiéndose los jueces en una suerte de guardianes del ejercicio de la defensa del imputado y el ejercicio de la acción penal del fiscal, más aún, si el MP es un órgano premunido de poderes coercitivos, que por naturaleza goza de mayores privilegios.
7. Los principios *pro homine* y *pro actione* imponen al juez la obligación de adoptar la interpretación más favorable a los derechos de las partes, como lo es el derecho a la doble instancia, el cual se ve efectivizado a través del recurso de apelación de las resoluciones desestimatorias de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia.
8. La aplicación analógica del art. 352.4 del CPP, que señala la inimpugnabilidad de la resolución judicial que desestima el sobreseimiento, al supuesto de desestimación de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia, no es jurídicamente amparable, ya que se extiende una limitación no prevista en afectación de los derechos a la defensa, igualdad y doble instancia.

9. Se elaboró una propuesta de *lege ferenda*, consistente en la modificación del numeral 3 del art. 352 del CPP aprobado mediante Decreto Legislativo 957, para incorporar expresamente la apelación de las resoluciones desestimatorias de los medios de defensa deducidos en etapa intermedia, como respuesta a la laguna normativa identificada en la presente investigación.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República, que en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que le confiere los artículos 102 y 107 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22. c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propongan el presente proyecto de ley, que modifica el numeral 3 del artículo 352 del CPP aprobado mediante Decreto Legislativo 957, para incorporar la apelación de la resolución desestimatoria de los medios de defensa deducidos en la etapa intermedia del proceso penal peruano; a efectos de evitar decisiones contradictorias entre sí y la vulneración de los derechos a la defensa, doble instancia e igualdad del imputado.

LISTA DE REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alvarenga, E. (2021). El Principio Pro Actione como criterio de interpretación para acceder al Proceso Judicial. *Revista de Derecho*, 1, 42. 111-116.
- Apaza, R. (2022). *Ilegitimidad del efecto diferido de la apelación de la resolución que estima un medio de defensa en el proceso penal peruano (Tesis de pregrado)*. Universidad Nacional del Altiplano.
- Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal para operadores jurídico del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Gaceta Jurídica.
- Aranzamendi, L. (2015). *Investigación jurídica de la ciencia y el conocimiento científico proyecto de investigación y redacción de tesis*. Grijley.
- Aranzamendi, L. y Humpiri, J. (2021). *Derecho & Ciencia Ruta Para Hacer la Tesis en Derecho*. Grijley.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal - Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A.

Arráez, M., Calles, J. y Moreno de Tovar, L. (2006). La Hermenéutica: una actividad interpretativa. *Sapiens. Revista Universitaria de Investigación*, 7, 171-181.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de Julio de 1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica). ONU.

Baena, A., Ayala, J., y Baños, R. (2017). Investigación descriptiva, correlacional o cualitativa. *Revista de Ciencias del Ejercicio y la Salud*, 1-17.

Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico*. Egacal.

Cambi, E. (2011). *Neoconstitucionalismo e Neoprocessualismo: Direitos fundamentais, políticas públicas e protagonismo judiciário*. 2da Ed. Editoria Revista dos Tribunais Ltda.

Cea, L., Monroy, M., Haro, R., Ríos, L., Paniagua, V., Lezcano, L., Bernaldes, E., Hernández, A. Rivera, J., Montañón, F., Baldivieso, R., Enquiquen, F., Landa, C., Huerta, L., Espiell, H., Bazán, V., Medina, M., Falca, S., Gutiérrez, C., ... Vigil, R. (2005). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Tomo I. Konrad – Adenauer – Stiftung.
<https://acortar.link/RWkYhi>

Cándido, F. (1997). *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*. Editorial Edigrafos.

- Caro, D. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 1027-1045.
- Cotrina, M. (2018). El neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo como teoría jurídica y en nuevo papel de los jueces. *Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*, 1(1), 47-53.
- Cubas, V. (2017). *El Proceso penal Común – Aspectos teórico y prácticos*. Gaceta Jurídica.
- Dávila, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Laurus*, 180-205.
- Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I – Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- García, M. (2015). La disputa entre positivismo excluyente e incluyente desde Una perspectiva neokantiana-kelseniana. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 43, 77-96.
- Hans, K. (2009). *Teoría pura del Derecho*. Eudeba.

- Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McCRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A de C.V.
- Hurtado, J., Landa, C., Oré, A., Pérez, J., Jiménez, J., Sánchez, J., Rosas, J., Barreto, M., Flores, R., Vásquez, M., Peña Cabrera, A., Sánchez, P., Dueñas, O., Lamas, L., Ramos, C., Camarena, G., Valenzuela, F., Roja, F., Huapaya, A., Martínez, R. y ... Sánchez, L. (2014). *Nuevo Código Procesal Penal comentado* (Volumen 2). Legales Instituto.
- Iberico, L., Peña Cabrera, A., Sánchez, J., Jerí, J., Cerna, D., De La Cruz, J., Chinchay, A., Benavente, H., Aylas, R., Benavente, S., Núñez, F., Pérez, J., Rueda, A. y Yaipén, V. (2012). *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal*. Gaceta Jurídica.
- Jamanca, C. (2023). *Medios técnicos de defensa y el nuevo código procesal penal en el poder judicial de Huaura- Huacho 2019-2020 (tesis de posgrado)*. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Kelsen, H. (1966). ¿Qué es el positivismo jurídico?. *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, 61, 131-143.
- Lasa-Aristu, A., y Amor, P. (2016). *La importancia de la argumentación en los trabajos de investigación*. Barcelona.

Monje, C. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa*. Guía didáctica. Universidad Surcolombiana.

Muntané, J. (2010). Introducción a la investigación básica. *Revisiones temáticas*, 221-227.

Muñoz, F. y García, M. (2000). *Derecho Penal - Parte General*. Editorial Tirant Lo Blanch.

Monroy, J. (2007). *Teoría General del proceso*. Palestra.

Montero, J. (1997). *Principios del proceso penal*. Tirant lo Blanch.

Neyra, J. (2010). Garantías en el proceso penal peruano. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*,
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprosesal/article/view/2399>.

Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Idemsa.

Núñez, C. (2017). Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica. *Materiales de Filosofía del Derecho*. Seminario permanente Gregorio Peces-Barba, 2, 1-46.

Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano-Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Gaceta Jurídica S.A.

- Peña Cabrera, A. (2024). *Derecho Procesal Penal – Teoría del caso y técnicas de litigación oral*. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A.
- Pérez, J. (2022). *Medios técnicos de defensa y tutela de derechos*. Instituto Pacífico.
- Ponce de León Armenta, L. (1996). Metodología de la investigación científica del derecho. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 61-83.
- Priori, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Fondo editorial de la PUCP. <https://acortar.link/0j8DLm>
- Real Academia Española. (2024). En Dictionarios de la lengua española. Recuperado el 08 de septiembre de 2014, de <https://dle.rae.es/analogía>
- Reátegui, J. (2024). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Instituto Pacífico.
- Reyna, L. (2022). *Derecho Procesal Penal – Un estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.
- Rodríguez, A., y Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, 1-26.

- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Volumen I). Instituto Pacífico.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Tomo I. (L. Peña, G. Conlledo, & V. Remesa, Trads.). Editorial Civitas.
- Ruíz, J. (2009). Estado Constitucional de Derecho, democracia y descentralización [Diálogo Regional]. Estado de Derecho en el marco de la Descentralización en los Países Andinos. Capacides.
- Salas Beteta, C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Gaceta Jurídica.
- San Martín, C. (2024). *Derecho Procesal Penal – Lecciones*. Tomo III, 3era Ed. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de altos estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Sánchez, M. (2007). *La Analogía en el Derecho Penal*. Editorial Grijley.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Idemsa.
- Tantaleán, M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social* 13 (43), 1-37. <https://acortar.link/VQsVib>

Verde, B. (2020). *¿Se satisfacen las garantías del derecho de impugnación en la figura de impugnación diferida? (Tesis de posgrado)*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Welzel, H. (1964). *El nuevo sistema del derecho*, versión castellana de Cerezo, J. Barcelona: Ariel.

Witker, J. (1996). *Técnicas de investigación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://acortar.link/qB5zf6>

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (2023). III Pleno Jurisdiccional Penal. Lima: 22 de septiembre de 2023.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (2023). Recurso de Queja, Resolución N°1, Expediente N°28-2017-55-5001-JR-PE-01. Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional. Lima: 16 de octubre de 2023.

Corte Suprema de Justicia de la República (2013). Recurso de Queja N°36-2013 NCPP. Sala Penal Permanente: 26 de agosto de 2013.

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Casación N°893-2016. Primera Sala Penal Transitoria. Lambayeque: 20 de abril de 2018.

Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación N°929-2018. Sala Penal Permanente. Lambayeque: 09 de marzo de 2022.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2021). Casación N°333-2019. Sala Penal Transitoria. Ica: 16 de febrero de 2021.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2021). Casación N°281-2011. Sala Penal Permanente. Moquegua: 16 de agosto de 2012.

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Exp. N°2235-2004-AA/TC-Grimaldo Saturdino Chong Vásquez. Ica: 28 de febrero de 2005.

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Exp. N°0050-2004-AI/TC-Colegio de Abogados del Cusco. Cusco: 03 de junio de 2005.

Tribunal Constitucional (2022). Sentencia del Exp. N.º 02217-2021-PHC/TC-Rene Agustín Escalante Zúñiga. Cusco: 17 de febrero de 2022.

Tribunal Constitucional. Sentencia del Exp. N.º 604-2001-HC/TC-Pedro Ayala Huamán. Ayacucho: 25 de septiembre de 2001.

Tribunal Constitucional. Sentencia del Exp. N.º 6476-2008-PA/TC-Leonardo Bocanegra Peralta. Lima: 11 de septiembre de 2009.

Tribunal Constitucional. Sentencia del Exp. N.º 04799-2007-PHC/TC -Manuel Jesús Áybar Marca. Lima: 11 de septiembre de 2009.

Tribunal Constitucional. Sentencia del Exp. N.º 05175-2007-PHC/TC-Marco
Antonio Ibárcena Dworzak. Callao: 14 de enero de 2007.

Tribunal Constitucional. Sentencia del Exp. N.º 06135-2006-PA/TC-Hatuchay
E.I.R.L. Ica: 19 de octubre de 2007.